



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



"EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1340 DEL CODIGO DE COMERCIO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA LILIA CASTILLO JUÁREZ

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. OCTUBRE, 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS:**

POR PERMITIRME ESTUDIAR DURANTE  
TODA MI VIDA Y DARME LA DICHA DE  
CONCLUIR MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

**A MI MADRE:**

QUE SIGNIFICA LO MÁS IMPORTANTE  
EN MI VIDA, TE DEDICO ESTE TRABAJO  
DE TESIS, COMO UN MERECIDO PREMIO  
POR LOS SACRIFICIOS QUE HAS  
PASADO, POR TU AMOR, TU  
COMPRENSIÓN, TU DEDICACIÓN, TU  
APOYO Y POR LA FORTALEZA QUE  
SIEMPRE HAS MOSTRADO ANTE LA  
VIDA, GRACIAS A TI HE SALIDO  
ADELANTE.

**IRMA JUÁREZ MORENO.**

**A MIS ABUELOS:**

A QUIENES RESPETO Y ADMIRO, LES  
AGRADEZCO SU COMPRENSIÓN, SU  
CARIÑO Y SU APOYO, ASI COMO LA  
AYUDA INCONDICIONAL QUE SIEMPRE  
ME HAN BRINDADO Y A ELLOS  
TAMBIEN DEBO PARTE DE MI  
FORMACION.

**ERCILIA MORENO PAZ Y  
JOSÉ JUÁREZ MENDEZ**

**A MI TIO:**

POR ESTAR AL PENDIENTE DE MIS ABUELOS Y APOYAR EN LO QUE HA SIDO NECESARIO.

**JOSÉ LUIS JUÁREZ MORENO**

**AL LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ:**

A QUIEN LE ESTOY PROFUNDAMENTE AGRADECIDA POR DEDICAR PARTE DE SU TIEMPO Y DE SUS CONOCIMIENTOS PARA QUE YO PUDIERA ELABORAR MI PROYECTO DE TESIS.

**A MIS AMIGOS:**

QUE HAN COMPARTIDO CONMIGO PARTE DE SU TIEMPO Y QUE A PESAR DE LA DISTANCIA SIEMPRE HAN ESTADO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y FELICES.

**AL H. JURADO QUE LO INTEGRAN:**

LIC. MARÍA DEL CARMEN GUADALUPE

MELESIO GONZÁLEZ.

LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.

LIC. JUAN MAYA RANGEL

LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA.

LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ.

**TEMA DE TESIS:**

**"EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL Y SU RELACIÓN CON EL  
ARTICULO 1340 DEL CODIGO DE COMERCIO."**

**OBJETIVO:**

**EL OBJETIVO DE LA PRESENTE TESIS ES MODIFICAR EL ARTICULO 1340 DEL  
CODIGO DE COMERCIO POR SER CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CARECER  
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y JUSTICIA.**

**"EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL Y SU RELACIÓN CON EL  
ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ."**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO PRIMERO**

**Antecedentes del Procedimiento Mercantil.**

	<u>Pag.</u>
1.1.- El Derecho Mercantil en la Edad Media.....	1
1.1.1.- Universidades de Mercaderes.....	4
1.1.2.- Tribunales Mercantiles en México Prehispánico.....	7
1.1.3.- Consulados de España.....	8
1.1.4.- Consulados de América.....	9
1.1.5.- Organización del Consulado de México.....	10
1.2.- El proceso.....	14
1.3.- La jurisdicción .....	24
1.4.- La competencia .....	34
1.5.- Los actos jurisdiccionales.....	42
1.5.1.- Decreto.....	44
1.5.2.- Auto .....	47
<u>1.5.3.- Sentencia.....</u>	<u>49</u>

**CAPITULO SEGUNDO**

**Fundamentos Constitucionales.**

2.1.- La Garantía de Audiencia y la Competencia .....	82
2.2.- La Garantía de Audiencia y la Especialización .....	86
2.3.- La Garantía de Audiencia y la Impugnación (Apelación) .....	88
2.4.- La Garantía de Audiencia en Materia Mercantil y la Apelación .....	91

## CAPITULO TERCERO

<b>Los Recursos Procesales en Materia Mercantil</b>		<b>Pag.</b>
3.1.-	De los Recursos procesales .....	101
3.2.-	Revisión .....	106
3.3.-	Revocación .....	107
3.4.-	Queja .....	110
3.5.-	Apelación .....	115
3.6.-	Apelación extraordinaria .....	124

## CAPITULO CUARTO

### **Análisis al artículo 1340 del Código de Comercio.**

4.1.-	Exposición de motivos del artículo 1340 del Código de Comercio.....	132
4.2.-	Análisis .....	137
4.3.-	Interpretación .....	141
4.4.-	Aplicación a casos prácticos .....	144

<b>Conclusiones</b>	.....	<b>149</b>
---------------------	-------	------------

<b>Bibliografía</b>	.....	<b>153</b>
---------------------	-------	------------

## **Introducción.**

El presente trabajo tiene como finalidad que se analice el artículo 1340 del Código de Comercio, con el fin de que el mismo sea modificado para que en los juicios mercantiles cuya cuantía sea menor a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, sea admitido el recurso de apelación. Este artículo es contrario a la Constitución, porque atenta contra la garantía de audiencia, que se establece en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1340 del Código de Comercio, es inconstitucional porque no respeta la garantía de audiencia; todo gobernado tiene derecho a ser escuchado en juicio y poder recurrir a los recursos procesales necesarios para combatir las resoluciones que afecten a alguna de las partes en el proceso. Si se les impide la posibilidad de impugnación mediante la apelación se esta en contra de la justicia, de la igualdad y pareciera que se esta ante una discriminación, un privilegio que se da a unos cuantos, simplemente porque califiquen a los conflictos de menor cuantía de poca importancia. Lo cierto es que todos los conflictos son de gran importancia y el valor de las prestaciones que se reclaman no deberá de ser un determinante para admitir o no admitir como medio de impugnación a un recurso tan importante como es la apelación.

Con lo establecido en este artículo se deja en un estado de indefensión a los gobernados que someten sus conflictos a los juzgados de paz, siendo discriminados al negarles la posibilidad de que mediante la apelación, conozca el superior jerárquico la inconformidad que pueda existir por alguna de las partes, en cuanto a alguna resolución que haya emitido el inferior.

Si los juzgados que conocen de juicios cuyo monto de las prestaciones son mayores a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente, siguen un procedimiento que les permite ser escuchados en cualquier momento del proceso, dándoles la oportunidad de defensa contra cualquier tipo de resolución, mediante

los medios de impugnación como son la queja, la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación así como la apelación extraordinaria. De esta misma manera los juicios cuya cuantía es menor de lo que establece dicho artículo, tienen que gozar de los mismos medios de defensa para que prevalezca la justicia y la igualdad, sin afectar las garantías constitucionales de los sujetos procesales. El legislador omitió respetar la primacía constitucional, que señala que toda ley debe de adherirse a lo que establezcan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nunca prevalecerá ninguna ley secundaria a la Constitución.

En relación a lo que dispone el artículo 1340 del código de comercio, algunos juristas podrán defender esta norma jurídica porque hay una economía procesal, pero en un procedimiento en el que se afecta a los sujetos procesales no debe de anteponerse la economía procesal porque estamos ante una norma jurídica que es violatoria de la garantía de audiencia. A fin de evitar la inconstitucionalidad en el proceso en los juzgados de paz, es preciso modificar el artículo 1340 del código de comercio.

## **Capítulo Primero**

### **Antecedentes del Procedimiento Mercantil.**

#### **1.1.- En la Edad Media.**

El derecho mercantil sustantivo y procesal hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media. Al caer el imperio Romano en manos de los bárbaros, a principio de la edad media, causo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. En esa época los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Sus intercambios era en la forma del trueque en una economía doméstica, no monetaria.

La industria de las ciudades y el comercio llegaron a una paralización casi completa, solamente la orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas continuaban trabajando para satisfacer el lujo de eclesiásticos y profanos.

A imitación del imperio caído Romano, la Iglesia mantiene una estructura jerárquica. La iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, como productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales. Ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundándose en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, que no puede admitirse beneficio sin trabajo señalando que es inmoral recibir intereses en los préstamos.

Como consecuencia la actitud de la iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos.

El derecho Romano sobrevivió a la caída del imperio gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre

jurídica de sus pueblos, *leges bárbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano. Es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, como veremos los comerciantes primero y todos los habitantes de las ciudades después tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas.

El procedimiento germano era público y oral, se dividía en dos etapas. En la primera el actor ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, después se dictaba una sentencia llamada interlocutoria y el juez decidía quien tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación, el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos solo sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban, y como principal medio de prueba era el juicio de dios.

El juicio de dios era un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba llamadas ordalías que se considera reflejarán el juicio divino.

Las principales ordalías eran: el juicio de batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias sobrenaturales determinarán el resultado a favor de aquél a quien asista la justicia, la prueba de fuego.

El proceso germánico marcaba un retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, en tanto que éste último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

## Las ferias

La agricultura produce un excedente, por encima del consumo del campesino, que puede ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la sal, llegan a comerciarse en gran escala. Pipino el breve, en la Capitulación de Soissons, (año 744), ordena que toda civitas tenga un mercado semanal. A partir de ese momento los mercados conocen una importancia siempre creciente, y ya en el año 809 Carlomagno se ve obligado a dictar una capitular prohibiendo la celebración de mercados los domingos, excepto en donde el mercado hubiese siempre tenido lugar en el día del señor.

"Habían sido liberadas las fuerzas del comercio y ya no se les ataría fácilmente. Posteriormente, se establece una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados. El intercambio de bienes es, más intenso en las ciudades en donde se concreta un mayor número de personas y los comerciantes tienden a gravitar hacia ellas

Aquellas ciudades que son centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa, deseosos de vender su mercancía a esa inusitada muchedumbre de consumidores.

En el siglo XII las ferias adquirieron carta de naturaleza. Las de mayor importancia fueron las de la Champagne, en Francia, las de Nápoles y Florencia, en Italia, las de Nijni. Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo".<sup>1</sup>

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de hombre nuevo. La iglesia enseñó que la vida eterna, después de la muerte, es la que realmente cuenta, el comerciante introduce un sentido laico del tiempo, valorando

---

<sup>1</sup> Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 2 ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1978, p. 4

el ahora en el que realiza sus negocios y se enriquece. Tiene un sentido de la precisión y de la previsión, que hará necesario, con el tiempo, el desarrollo de la contabilidad. Su sentido de la seguridad es de origen de contratos típicamente mercantiles (sociedades, seguros, avales) que buscan distribuir el riesgo o garantizar el pago. El comerciante se desplaza llevando su mercancía del lugar en donde abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobreprecio que será la ganancia del mercader.

“La primera fase del derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, *ius mercatorum*, *droit de foire*, *droit de marché*. Señalemos los aspectos procesales de ese derecho: un Tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar, hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, la prueba mediante juramento, la prueba por excelencia del derecho de feria, es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El Tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia.” 2

### **1.1.1.- Universidades de mercaderes**

En la edad media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentarían su fuerza. Entre los primeros comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades. En el siglo IX

existían ya corporaciones de mercaderes en Inglaterra, y lo mismo puede afirmarse de los varegos y killfingos suecos y de los frisones.

Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules. Eran varias las funciones de estos gremios; organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, protegían la seguridad de las comunicaciones y como función importante dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios. Los tribunales mercantiles en sus estatutos pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el derecho procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales, además tomando como materia prima a la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el derecho mercantil.

Realmente el derecho mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules empeñados en obra práctica y no en dialéctica dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, sino mezclándolos entre sí.

#### *Tribunales Mercantiles.*

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular es clasista. Los cónsules competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, comerciantes. El concepto procesal de competencia sirve de piedra de toque para determinar los límites del derecho mercantil, pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, y pronto fue

necesario sentar algunos principios que con el tiempo, llevarían a la elaboración del concepto de "acto de comercio".

### **Las ciudades mercantiles.**

Los comerciantes desempeñan su actividad en las ciudades, y pronto constituyeron en ellas una aristocracia del dinero. Propietarios del poder económico se hicieron del mando político. Barcelona era gobernada por el Consell de Cent, reclutado exclusivamente entre los ricos mercaderes.

Los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en su interior de las corporaciones y en las ciudades mercantiles, y el proceso común continuaba aceptando las ordalias y en general aplicando el proceso germánico. Esa dualidad es desfavorable para los no comerciantes, iba a dejar lugar, a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común.

Los habitantes de las ciudades lucharían por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba. Por la otra, los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes o al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil.

Los estatutos, privilegios o cartas arrancadas por las ciudades a los obispos y señores feudales en los siglos XI y XII entregan a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes y suprimen las ordalias, mencionando en forma expresa la prueba de batalla o duelo judicial.

Los tribunales mercantiles además de crear el derecho procesal mercantil y de contribuir en forma capital a la creación del derecho mercantil sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada en la evolución del derecho procesal civil.

### *De los consulados marítimos.*

Simultáneamente al comercio, nace y evoluciona el comercio marítimo europeo, con características en todo similares. Los marinos se agrupaban en corporaciones, el derecho marítimo se forma consuetudinariamente, se instituyen consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y precisan el derecho mercantil marítimo. Como consulado marítimo más antiguo de que se tenga conocimiento es el de Pisa que existía antes del siglo X con el nombre de consulado del arte del mar.

La jurisdicción consular marítima creó importantes colecciones de normas jurídicas. Como monumento a la labor de creación jurídica de los tribunales consulares marítimos lo constituyen el consulado del mar, es recopilación de los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de cuerpo legal durante varios siglos.

El desarrollo del comercio como un fenómeno nuevo para la sociedad feudal europea, llevó necesariamente a la creación del régimen jurídico que le sería aplicable. Surge primero el hecho social, después el derecho crea las normas e instituciones que lo encuadran. La necesidad es la madre de la inventida. Los romanos conocieron el comercio y están bien establecidos sus títulos como juristas, pero no crearon el Derecho Mercantil porque no tuvieron necesidad de él, puesto que su Derecho Civil acogió la actividad comercial sin trabas.

#### **1.1. 2.- De los Tribunales Mercantiles en México Prehispánico.**

Los comerciantes en México Prehispánico, formaron una clase social definida y gozaron de marcados privilegios. Los pochtecas, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio y penetraban en el territorio de las otras naciones de mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada la economía de la política imperial azteca.

Existían corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huizilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan y Tlatelolco.

“Los tribunales mercantiles aztecas eran aún en materia penal siempre que el acusado fuese comerciante, con lo cual nos damos cuenta de que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Ellos tenían su tecpan o palacio en Tlatelolco en donde operaban tres grandes consejos o tribunales, que eran el *pochteca tlahtocáyotl* (el gobierno de los comerciantes) que concertaba y realizaba las empresas del grupo, *Mixcohua tlayótlac* (los que regresaban), cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica y el *Pochteca tlahtócan* o tribunal de los doce, juzgaban de las infracciones comerciales y podían hasta imponer la pena de muerte”.<sup>3</sup>

Nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho europeo. Los Tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la colonia, eran copia de los consulados europeos y no de los tribunales de los pochtecas.

### 1.1.3.- Consulados de España.

En la conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Los reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de ordenanzas.

---

<sup>3</sup> Zamora Pierce Jesús, op. cit., p. 12

Transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a una universidad de mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus ordenanzas, aquella otra de publicación de las ordenanzas aprobadas por el rey, las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, que nos permite encontrar diversas fechas correspondientes a un consulado.

Las ordenanzas de Bilbao: su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia y a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo código de comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511 y de este consulado emanaron diversas ordenanzas. Las antiguas que Felipe II confirmó en 1560 y fueron adicionadas en 1665, y las nuevas conocidas y perfectas, terminadas en 1737, y confirmadas en el mismo año por Felipe V con el nombre de ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratación de la muy notable y muy leal villa de Bilbao.

#### **1.1.4.- Consulado de América.**

En cuanto a los consulados de América; la conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el acicate que movía a los conquistadores, su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su envío a Europa cambio la vida económica de ese continente.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos, como medida establece un monopolio sobre el comercio americano y prohíbe el acceso a ese mercado. Posteriormente al igual que los consulados españoles nacen en América los tribunales mercantiles que exige el comercio del nuevo continente. El tribunal del Consulado en México, se estableció en 1851, bajo el virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán.

El Tribunal se instaló en Palacio a donde interinamente le prestó el virrey tres piezas.

Sin tener ordenanzas propias el consulado de México, se dispuso que aplicara las de los consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de ordenanzas del consulado de México, universidad de mercaderes de la nueva España. El consulado de México aplicó siempre las ordenanzas de Bilbao por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1775 se crearon el consulado de Veracruz, por cédula real de Carlos III de 17 de enero, y el de Guadalajara, por cédula del 6 de junio. En Puebla se estableció con autorización del virrey, un consulado que no llegó a obtener la confirmación real.

#### **1.1.5.- Organización del Consulado de México.**

"Todos los consulados hispánicos tanto los de la península como los creados en las colonias americanas se organizaban y funcionaban en forma semejante. Forma el consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados elegidos por los comerciantes de la ciudad de México de entre ellos mismos.

Los miembros del consulado servían en forma gratuita durante dos años sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el consulado un escribano un procurador, un alguacil, un solicitador un portero y un asesor letrado, después fueron dos los asesores y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios." 4

Una de las funciones mas importantes del Consulado, desde el punto de vista del

---

4 Zamora Pierce Jesús, op. cit., p. 15

proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados.

“El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asintieran de abogados, como lo demuestra una edición de las ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México.” 5

Al lado de las facultades jurisdiccionales, el consulado de México como los demás consulados hispanos, tenía facultades legislativas y administrativas. El rey le confió las primeras para la redacción de sus propias ordenanzas. Las administrativas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de comercio para algunos casos y a la autoridad estatal en otros. El consulado era el representante legal de los comerciantes de Nueva España, y como tal hacía presentes al monarca Español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la corte.

El código de comercio napoleónico de 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de enero de 1808 marca un momento culminante en la evolución del derecho Mercantil. En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del acto de comercio, como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Este deja de ser el derecho profesional subjetivo de los comerciantes para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice. Respecto de los cinco códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, reglamentaba en su libro tercero la quiebra y en el cuarto la jurisdicción comercial,

manteniendo la falta de presión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procedimiento Mercantil.

En el México Independiente, las ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones, hasta que se publicó el código de comercio de 1884. Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras quienes deberían ser asesoradas por comerciantes.

En México estuvo el primer consulado de la América española (1581) y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires el 29 de octubre de 1862, Chile en 1867 y Lima en 1887. Por decreto del 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Ana, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto.

Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año. Para que fueran miembros del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil agrícola o fabril, gozar de buena fama y opinión por sus buenas costumbres, prudencia en los negocios y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio. La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las ordenanzas de Bilbao mientras se formaba el primer código de comercio mexicano.

"El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, ministro de justicia de Santa Anna. Influido por el Código español de 1829 el de 1854 tuvo una vida accidentada, por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y

volvieron a estar en vigor las ordenanzas de Bilbao. En 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir el segundo Código de comercio, aplicable en toda la república gracias a la reforma (1883) de la frac. X del artículo 72 de la constitución de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.”<sup>6</sup>

En 1884 además de no existir tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se reglan por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1 de enero de 1890. En su libro quinto que se refiere a los juicios mercantiles, este código se apartó del proceso radicalmente del de 1884 intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.

El deseo de actualizar la legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han derogado gran parte del articulado del viejo código. El título segundo fue derogado por la ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares del 3 de mayo de 1941, la materia de seguros pasó a integrar la ley sobre el contrato de seguro y la ley general de Instituciones de Seguro, ambas del 26 de agosto de

---

<sup>6</sup> Zamora Pierce Jesús, op. cit., p. 19

1935. La ley de quiebras y suspensión de pagos del 31 de diciembre de 1942 derogó el título primero del libro cuarto del código de comercio.

Estas leyes contienen disposiciones procesales; al privar al código de comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, de 558 artículos 366 es decir mas del 60% corresponde al libro quinto que se ocupa de los juicios mercantiles

## 1.2- El proceso.

La palabra proceso es un vocablo que procede del latín "processus" que significa acción de ir adelante.

Para el procesalista Argentino Ramiro Podetti, "el proceso es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional; se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción mediante las formas procesales y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual." 7

El procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture dice que "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso." 8

Eduardo J. Couture, considera que el proceso es secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Es una relación jurídica específica regida por la ley.

---

7 Citado por Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 65.

8 ibídem.

Carnelutti, dice que "el proceso alude a un desenvolvimiento gradual en el tiempo, proceder significa dar un paso después del otro. Señala que se trata de un proceder, de un caminar, recorrer un largo camino cuya meta parece señalada por un acto solemne con el cual el juez declara la certeza." 9

Hernando Devis explica que "el proceso es un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, desconocimiento o insatisfacción mediante la actuación de la ley a un caso concreto." 10

Para el Lic. Arellano García "el juicio es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. El administrativo desde el punto de vista material, es en el que no hay controversia entre partes, se le suele denominar jurisdicción voluntaria."11

Al proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, es en el que sí hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar jurisdicción contenciosa, en donde existe controversia, un conflicto de intereses entre las partes que sometieron la cuestión al órgano jurisdiccional y que también suelen llamarle juicio.

Eduardo Pallares, considera que el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

---

9 Citado por Arellano García Carlos, op. cit., p. 66

10 ibidem.

11 Arellano García Carlos, op. cit., p. 64

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." 12

El proceso es una serie de actos regulados por la ley que tienen como finalidad unificar las actuaciones de los sujetos que intervienen para obtener la solución de un problema mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Para el Lic. Arellano García, el proceso se puede ver desde dos puntos de vista, uno es el formal, siendo el que se desarrolla ante el poder judicial y desde el punto de vista material es la aplicación del derecho ante situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.

Para el Lic. Arellano García, el proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. Define al proceso administrativo de la siguiente manera: "El proceso administrativo es aquél en el que no existe controversia entre las partes, es la llamada jurisdicción voluntaria y al proceso jurisdiccional se le llama jurisdicción contenciosa o juicio; en donde si existe la controversia entre las partes. Así el proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional, llamado juicio.

Este proceso jurisdiccional es un cúmulo de actos regulados en donde los sujetos intervienen ante un órgano del estado o un árbitro con facultades jurisdiccionales para la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, a la controversia planteada." 13

Para Arellano García, el proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional, siendo materialmente jurisdiccional le llama juicio.

Para el Lic. Cipriano Gómez Lara, "el juicio pareciera equivaler a lo que se

---

12 Arellano García Carlos, op. cit., p. 64

13 Idem, p. 66

entiende por proceso, para él es común que proceso y juicio se confundan y se hagan equivalentes, mencionando que dicha equivalencia se acentúa en los sistemas procesales de origen hispánico, ya que en el antiguo derecho español prevaleció el concepto de juicio con una significación análoga a la que en día le damos al concepto de proceso." 14

Señala que otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso.

Cipriano Gómez Lara, al mencionar las etapas en que se divide el proceso, habla de una inicial a la que llama instrucción y de una segunda a la que llama juicio. Este es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

Nos indica que la palabra "juicio procede de la lógica (ciencia del conocimiento del razonar), es un mecanismo del pensamiento proveniente de la lógica Aristotélica, es aquél mecanismo del razonar mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico.

El proceso se divide en etapas, la segunda parte llamada juicio para él es un verdadero juicio lógico que se actualiza en el momento de dictar la sentencia. Es de la idea de que existe un juicio lógico jurídico porque al emitir su sentencia el juez considera como premisa mayor la norma general, como una premisa menor al caso concreto y como una conclusión el sentido de la sentencia." 15

Cipriano Gómez Lara, emplea el término juicio como parte del proceso y no como un sinónimo del mismo, solo como una parte, la segunda de todo proceso.

Cipriano Gómez, divide al proceso en una instrucción, que a su vez la divide en "tres fases, la fase postulatoria, la fase probatoria que la divide en cuatro

---

14 Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6 ed., Ed. Oxford University-Harla, México 1998, p. 3.

15 ibidem.

momentos que son el ofrecimiento, admisión, preparación y la fase preconclusiva.

Indica que en la instrucción se busca *instruir* al juzgador, llenarle de conocimiento acerca del litigio sobre el que deberá resolver en la segunda etapa del proceso. En esta etapa, indica que "el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica debidas." 16

Dentro de esta fase de Instrucción, Cipriano Gómez Lara ubica a la fase postulatoria, definiéndola como "aquella en donde las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus negaciones de los hechos, invocando normas jurídicas aplicables al caso concreto. Esta fase puede ser simple o complicada y compleja." 17

En la fase probatoria, el juez recibe los datos suficientes y necesarios por los cuales constate, corrobore y confirme la posición o posiciones de las partes en el proceso. Recibe los medios de prueba que apoyen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Como primer momento de esta fase está el ofrecimiento, en éste se ofrecen al órgano jurisdiccional los medios de prueba con los que llegará a constatar o corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Continúa la admisión de la prueba, en donde el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes.

En este momento procesal tiene lugar la preparación de la prueba en donde participan el órgano jurisdiccional, y las partes o terceros. Otro momento procesal es el desahogo de la prueba, dependiendo de la prueba será el trámite y la naturaleza de los actos.

---

16 Gómez Lara Cipriano, op. cit., p. 18

17 *Idem*, p. 19

Cipriano Gómez Lara, considera la valoración de las pruebas como parte del juicio no de la instrucción, porque la valoración se hace al sentenciarse.

Señala Cipriano Gómez Lara, que la fase preconclusiva está integrada por los alegatos, estos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

En esta fase preconclusiva, se persigue dar al juzgador una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado, acerca de lo que las partes han pretendido y resistido, se trata de hacer ver al juzgador aquéllas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas por los medios probatorios.

El juicio como una segunda etapa del proceso, en la cual se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, en donde el juzgador emite, dicta o pronuncia la sentencia definitiva que termina el proceso y resuelve la contienda, el conflicto.

Cipriano Gómez Lara, dice que esta etapa del juicio puede "revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez o también puede revestir caracteres de complejidad y alargamiento. Sería sencilla en procesos con tendencia a la oralidad, en donde el juez dicta su sentencia definitiva en la audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de sentencia en los procesos de primera instancia, como en los juzgados civiles y familiares." 18

Se podría decir que esta etapa adquiere mayor complejidad y alargamiento, cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado.

La segunda etapa es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado que integra la sala y la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes

---

de la sala. Esta segunda etapa del proceso se complica, es necesario que el magistrado que conoció de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la sala para ser aprobada.

La etapa de la instrucción termina con la audiencia de prueba y alegatos, y el cómputo del plazo para que el juez dicte su sentencia corre a partir del día siguiente a aquél en que realiza la audiencia de pruebas y alegatos.

Al no ser admitida la defensa propia del derecho y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional y desde que esa protección es invocada por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos que se llaman procedimiento ( procederé, que significa actuar) y este conjunto toma el nombre de proceso.

La palabra proceso es de uso relativamente moderno, antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye, sin embargo uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

Se considera al proceso como una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia. Señala que la preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquél, porque ello importaría suprimir el proceso mismo; los actos del procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario,

están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

El proceso es como un organismo sin vida propia, que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, que vinculado con la institución de los términos, los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales, y con el principio de preclusión, que establece un orden sucesivo entre los mismos, hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso.

Para Chioyenda, "el proceso es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley, por parte de los órganos de la jurisdicción. Está constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo."<sup>19</sup>

Que estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Kisch, considera que "litigio y proceso no son cosas conceptualmente idénticas. lo normal en el proceso es que se base en una divergencia de criterio de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc. Pero, aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son consustanciales con el proceso, pues, de un lado, hay muchos procesos en los que, lejos de esto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa, y de

---

<sup>19</sup> Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10 ed., Ed. Porrúa, 1974, p. 200

otro existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio del arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa o por cualquier otro medio." 20

La función que el proceso desarrolla es eminentemente pública; el fin del proceso no es la defensa de los derechos subjetivos como muchos opinan.

No se encontraría siempre en el proceso el derecho subjetivo a defender, cuando la sentencia rechaza la demanda, pero, además, si el derecho subjetivo no es más que expectativa de un bien garantizado por el estado, el titular del derecho que se dirige al estado, no pide una cosa que afirma tener ya, la garantía de la expeclación sino la actuación de esa garantía, que es la ley.

La iniciativa del proceso civil se debe en la generalidad de los casos al interés privado de las partes; pero hay que distinguir, como indica Chiovenda, "entre la naturaleza de la función y el interés en su desarrollo en el caso concreto. El Estado utiliza el interés privado de las partes para el cumplimiento de un fin de carácter público." 21

Además Chiovenda expresa que las formas procesales en el proceso son tan necesarias y aún mucho más que en cualquier relación social y que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Las formas procesales son necesarias no sólo como exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también, en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos.

En el artículo 14 Constitucional se consigna como garantía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y

---

20 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit, p. 200

21 Ídem, p. 201

el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Existen diferentes conceptos de lo que significa la palabra proceso, pero como señala el Doctor Humberto Briseño, para saber que es proceso este debe de cuantificarse, es decir intuirlo inmediatamente y desprender sus notas constitutivas. La cuantificación debe hacer uso de vocablos cuyo sentido sea verificable, conservar el significado semántico corriente.

Para el Doctor Humberto Briseño Sierra, la atención debe dirigirse a cierto objeto, fenómeno y menciona un ejemplo, al decir que "si definimos al proceso como la actividad ante los tribunales cierto o no, ya se tiene una convención, pero falta verificarlo. Para verificarlo bastará revisar mental y materialmente lo que se hace en los tribunales para así saber que se expresa al emplear la palabra proceso. En este ejemplo podríamos decir que no todo lo que acontece en los tribunales es proceso. Por lo anterior, el cuantificador o definidor ha exagerado en su intuición, queriendo ver al proceso ha contemplado lo judicial." 22

El proceso y procedimiento no son palabras sinónimas, el Lic. Arellano García nos dice que "en el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto y que en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso." 23

Explica que "el procedimiento es la actualización concreta del proceso. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real". 24

El proceso es "el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la

---

22 Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Vol III, 1 ed., Ed. Cardenas, editor y distribuidor, México 1969, p. 6.

23 Arellano García Carlos, op. cit., p. 63

24 *ibidem*.

jurisdicción voluntaria. A su vez la ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia." 25

También enfatiza que dentro de los causes legales que previene al proceso, cada procedimiento presente aspectos concretos de gran singularidad, al grado de que todo procedimiento en lo concreto, será diferente a cualquier otro procedimiento.

### 1.3 .- Jurisdicción.

Rafael de Pina y José Castillo, opinan que" la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también." 26

La jurisdicción corresponde a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. El poder judicial es el instrumento específico de la función jurisdiccional.

Escriche considera a la jurisdicción en los siguientes aspectos:

"1.- Latamente o *sui generis* como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. En sentido estricto o in especie, potestad de que se hallan investidos los jueces o tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, decidirlos o sustanciarlos con arreglo a las leyes.

---

25 Arellano García Carlos, op. cit., p 64

26 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit, p. 60

- 2.- Territorio a que se extiende el poder del juez o tribunal.
- 3.- El término de algún lugar o provincia.
- 4.- El tribunal en que se administra justicia." 27

Rocco, establece que "la actividad jurisdiccional y la actividad legislativa, tienen sustancialmente un elemento conceptual común que consiste en ser ambas formas de tutela de intereses; y que la diferencia consiste en que en la legislación el Estado determina los límites de la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses y actúa esa tutela estableciendo normas generales de conducta, en cambio en la jurisdicción procura directamente la satisfacción de aquellos intereses, protegidos, dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, cuando éste no sea o no pueda ser espontáneamente actuando." 28

Dice Rocco, que "con la actividad legislativa el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, fijando normas generales de conducta; con la actividad jurisdiccional provee, en cambio a hacer prácticamente eficaz la tutela consagrada en las normas generales, procurando en los casos singulares y particulares la satisfacción de los intereses que la norma general ampara cuando, por la razón que se quiera, llega a faltar la espontánea sumisión de los particulares a los mandamientos o prohibiciones de la norma."29

Calamandrei, tomando como criterio de distinción entre lo legislativo y lo jurisdiccional dice que "el poder legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas, el jurisdiccional se manifiesta en hacer observar en concreto las normas establecidas. La ley se distingue del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y novedad, es una volición general en cuanto no regula casos ya concretamente verificados en la realidad, sino considerados en hipótesis como posibles en lo futuro; es innovativa en cuanto crea derecho, es

---

27 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 60

28 Ídem, p. 70

29 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, Ídem.

regula casos ya concretamente verificados en la realidad, sino considerados en hipótesis como posibles en lo futuro; es innovativa en cuanto crea derecho, es decir en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie, dando relevancia jurídica a clases de hechos que antes no la tenían. Frente a estos caracteres de ley, puede decirse que el acto jurisdiccional puede ser definido por los caracteres contrapuestos; el mismo tiene efecto especial, concreto, declarativo. Sobre este último carácter, que se contrapone al efecto innovativo de la ley, es necesario insistir: el acto jurisdiccional no sirve para crear el derecho para el futuro, sino para hacer observar el derecho que ya se ha concretado e individualizado en el pasado. Este carácter no innovativo del acto jurisdiccional, si es típicamente visible en la declaración de una mera certeza, se encuentra siempre en la base de toda actividad jurisdiccional; también cuando el juez, en la sentencia de condena y en las llamadas constitutivas formula ex nunc un precepto jurídico diverso del primero, es necesario que antes reconozca, como ya ocurridas en el pasado, las circunstancias a las cuales la ley conecta el poder de formular aquél precepto diverso, que no es otra cosa que individualización y especificación de una norma preexistente y finalmente, el acto de ejecución forzosa, como fase intermedia para alcanzar su objetivo último, crea nuevas relaciones jurídicas y extingue las preexistentes, no tiene bien mirado la finalidad innovativa, porque trata, en conclusión de hacer observar, como equivalente el precepto primario preexistente a la ejecución. "30

Señala Calamandrei que "la legislación establece el sistema de la legalidad, la jurisdicción lo mantiene en su integridad real y efectiva." 31

Chiovenda señala como característica de la función jurisdiccional, "que es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Tanto en el periodo de conocimiento como en la ejecución, el órgano jurisdiccional desarrolla una actividad de carácter público, no en representación de otros, sino en lugar de

---

30 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José , op. cit., p. 70, 71

31 Citado por Becerra Bautista, Derecho Procesal Civil, 8 ed., Ed. Porrúa, México, 1980, p. 5

otros, dice Chiovenda que esto falta en la administración. "32

Carnelutti rechaza que la característica de la jurisdicción sea la sustitución de una actividad pública a una actividad privada. "Esa actividad del órgano jurisdiccional no sustituye a la actividad privada, el juez no juzga en lugar de las partes, sino sobre ellas; el órgano ejecutivo no cumple la obligación en vez del obligado, sino que realiza la obligación contra el órgano jurisdiccional, no es parte en el conflicto; por el contrario, el órgano administrativo representa a la administración como en el conflicto." 33

Para Becerra Bautista, jurisdicción es "la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." 34

Para Cujacio era "conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio." 35

D'Onofrio la define como "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin". 36

Chiovenda, sostiene que la jurisdicción es "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva." 37

---

32 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op, cit. p. 73

33 *ibidem*.

34 Becerra Bautista, op, cit. p. 5

35 Citado por Becerra Bautista, *ídem* p. 5

36 *ibidem*.

37 Citado por A. Kelly Santiago, Teoría del Derecho Procesal, 2 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p.

Ugo Rocco, dice que jurisdicción es" la actividad con que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales interviniendo a petición de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directivamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada". 38

Becerra Bautista dice que "la jurisdicción es una actividad por la que el Estado-juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características". 39

Implica deberes conferidos por el ordenamiento jurídico, señoría o potestad de querer y poderes adecuados para realizar la voluntad que tiende a la satisfacción de necesidades imbitas en esos deberes.

La jurisdicción en lo civil es contenciosa, voluntaria y concurrente, en la contenciosa existe una contienda de partes que se inicia mediante el ejercicio de una acción, continúa citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelve la controversia.

En la jurisdicción voluntaria, los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas, sin que exista contienda entre partes. La jurisdicción voluntaria del derecho romano en la doctrina, se realizaba ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero por un solo interesado o por acuerdo de los interesados.

---

38 Citado por Becerra Bautista, op. cit., p. 5

39 Becerra Bautista, op. cit., p. 7

En la jurisdicción voluntaria, los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas, sin que exista contienda entre partes. La jurisdicción voluntaria del derecho romano en la doctrina, se realizaba ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero por un solo interesado o por acuerdo de los interesados.

Cujacio, define ambos tipos de jurisdicción no de manera ya superada, "la contenciosa es la que tiene lugar entre forzados o que se ejerce por lo menos en contra de una parte forzada y la voluntaria la que se ejerce entre voluntarios; la concurrente aquélla que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales federales y estatales, que tienen sus normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales estatales o locales, por tratarse de contiendas que solo afectan a particulares, quedando la elección del fuero al actor." 40

Couture señala que "jurisdicción tiene en el derecho latinoamericano cuatro significados distintos, algunas veces se utiliza el término como sinónimo de territorio, otras como equivalente de competencia de ciertos órganos, a veces como sinónimo de poder o autoridad y en el sentido que interesa a la ciencia procesal: como función pública de hacer o impartir justicia." 41

Para Luis Guillermo Torres, la función jurisdiccional "comprende la actividad del órgano estatal que dirige el proceso, conoce y decide el litigio, eventualmente recurre al poder coactivo del estado para imponer la solución cuando ésta no es acatada voluntariamente por el obligado." 42

---

40 Citado por Torres Díaz Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, 1 reimpresión, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, p. 57

41 *Idem*, p. 55

42 *ibidem*.

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo, "la jurisdicción se constituye con la suma de cuatro elementos; dos subjetivos y dos objetivos." 43

Los elementos subjetivos de la jurisdicción se integran por el juez y las partes y los elementos objetivos el litigio y el proceso, que encausa la jurisdicción para la solución del litigio.

Escriche explica que el significado de la palabra jurisdicción: "es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos, sentenciarlos con arreglo a las leyes y agrega que además que también se toma esta palabra por el distrito o territorios a que se extiende el poder del juez." 44

Escriche, indica que "jurisdicción se deriva de la expresión latina *iudicare*, que quiere decir declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales." 45

Para Palma la jurisdicción, en términos generales, puede definirse como "la potestad del Estado, convertido en autoridad, para impartir justicia, por medio de los tribunales, que son sus órganos jurisdiccionales, como concepto mas concreto, la jurisdicción de un juez o un tribunal es dicha facultad referida en particular a dicho juez o tribunal." 46

---

43 Citado por Torres Díaz Luis Guillermo, op. cit., p. 58

44 Citado por Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 11 ed. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 72  
45 ibidem.

46 Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 4 ed., Ed. Cárdenas, México 1971, p. 211

Palma dice que se confunden los conceptos jurisdicción y competencia, "debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por su naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Un juez podría tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto a la inversa. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito esté atribuido por la ley. Jurisdicción y competencia emanan de la ley, más la competencia, algunas veces también, se deriva de la voluntad de las partes lo que no sucede con la jurisdicción." 47

Para Oderigo, la jurisdicción "es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos." 48

Podetti señala que "la jurisdicción consiste en el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o a petición de parte, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida". 49

Lascano expresa que "la jurisdicción consiste en la actividad con que el estado provee a la realización de la regla jurídica cuando existe un conflicto de intereses".  
50

Ugo Rocco define a la jurisdicción como "aquella actividad mediante la cual el estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el

---

47 Pérez Palma Rafael, op. cit., p. 211

48 Citado por Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Civil, 32 ed., Ed. Oxford University-Harla, México, 2000, p. 523

49 ib/dem.

50 ibídem.

derecho, cuando por algún motivo como la inseguridad o la inobservancia no se realice la norma jurídica que los tutela." 51

La palabra jurisdicción tiene en derecho procesal una acepción específica limitada al segundo de los conceptos enunciados que resume la razón de ser y el objeto de esta actividad del estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.

Las doctrinas que tratan de explicar la esencia de la jurisdicción se vinculan al concepto de acción y a la función de la sentencia, resumiéndose que la jurisdicción es una actividad con que el Estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado.

Para Rocco, "la jurisdicción tiene por objeto la realización de los intereses que el derecho objetivo tutela, cuando ésta resulta ineficaz, es decir cuando las normas generales de conducta mediante las que el derecho provee a la garantía de aquellos intereses encuentra por algún motivo obstáculos para su efectiva actuación". 52

La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deberán decidir, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto; y su instrumento específico es el poder judicial.

Se ha dividido históricamente en tres facultades, la *notio*, conocer el asunto sometido a su resolución, la *vocatio*, potestad de llamar a juicio, coercitio,

---

51 Citado por Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Civil, op. cit, p. 523

52 Citado por Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 58

potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal; la *juditio*, facultad de juzgar propiamente dicha aplicación del derecho al caso concreto y el *imperium*, poder ejecutar lo juzgado, que a su vez se divide en *mero* que es el poder para hacer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación a destierro, y *mixto* para poder ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas.

Como diferencia de jurisdicción y competencia, la primera es el género y la segunda es la especie.

Otra división en la historia de la jurisdicción se conoce como secular y eclesiástica, pero en la actualidad ésta última ha desaparecido en la generalidad de los países; la *secular* se subdivide en común (cuando es ejercida por motivos de interés general, arrancando sus principios de la administración de justicia) y privilegiada o especial (limitada a ciertas causas y personas, por razón especial y privilegio)

Otra división es la jurisdicción ordinaria, es la que se da para casos generales y a la jurisdicción extraordinaria en donde le es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

La jurisdicción es contenciosa y voluntaria. **Por la razón de su origen**, en *retenida y delegada*, es un tipo de monarquía absoluta, el jefe de Estado no es sólo el origen de la jurisdicción, sino que puede ejercerla personalmente (retenería) y por delegación a las personas u organismos que estime convenientes. En la actualidad, la justicia se administra en nombre del Estado) o de la ley), o del jefe de estado, pero no personalmente por éste, sino por órganos específicos ( juzgados o tribunales). **Por razón de su ejercicio se divide en propia** (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); **delegada arbitral** (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia), **forzosa** que no puede ser prorrogada ni derogada); **prorrogada** (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia).

También se ha dividido en acumulativa o preventiva que es la que se le otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer los asuntos de competencia de este, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo (dentro de los límites indicados) y en la segunda o mejor dicho **privativa**, es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinados de ellos, con prohibición o exclusión de todo lo demás.

En los Estados Federales la jurisdicción se clasifica en **federal y local** (también ordinaria o común). La federal se ejerce sobre todo el territorio nacional, acuerdo con las normas constitucionales y la local tiene su actividad limitada al territorio de la entidad federativa que corresponde a los juzgados o tribunales que se ejerzan.

La jurisdicción **Concurrente**, (artículo 104 de la Constitución) conoce indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común, se origina en el citado artículo de la Constitución en virtud que el poder judicial federal tiene una doble función, la propiamente constitucional (proteger las garantías individuales frente a las autoridades y mantener en órbita a la justicia) y la función ordinaria (dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier juez).

#### **1.4.- Competencia**

Eduardo Pallares, considera que la competencia "puede observarse desde dos puntos de vista, el subjetivo y el objetivo.

El objetivo se refiere al tribunal o a las partes. Objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer o tribunal competente; y que subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, esto en lo relativo a las autoridades que gozan de competencia, en lo que respecta a las partes sometidas a ella, la competencia

según la define Pietro Castro, es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano determinado y no de otro alguno." 53

La competencia presupone la jurisdicción; la competencia tiene su origen en la Constitución General de la República y posteriormente en una ley que respete los preceptos de la ley fundamental, si la competencia se apoya en preceptos de dicha ley fundamental.

La competencia es entonces la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Si puede existir la jurisdicción sin existir competencia, en cambio la competencia presupone siempre a la jurisdicción.

No puede ser modificada la jurisdicción por convenio de los particulares ni puede ser renunciada la que fija la ley, es de orden público, y la competencia en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y puede ser renunciada. La jurisdicción siempre es de orden público la competencia no siempre lo es.

Pallares indica que la jurisdicción "no es producto de la voluntad de los particulares la jurisdicción, sino que viene directamente de la ley por ser atributo de la soberanía política. En la competencia es lo contrario por razón del domicilio y en los casos de sumisión expresa o tácita." 54

Cipriano Gómez Lara dice que "la competencia debe estudiarse en sentido lato y estricto. Señala que bajo el primer aspecto será el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, se refiere a que por ejemplo formular leyes es actividad estatal

---

53 Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p. 82

54 Idem, p. 83

encomendada al poder legislativo y que cuando éste aprueba una ley está obrando dentro de la esfera de su competencia y respecto del poder ejecutivo, cuando celebra un tratado internacional o del judicial cuando mediante la sentencia resuelve una contienda." 55

En sentido estricto el concepto competencia debe referirse a la actividad jurisdiccional.

La competencia se ha definido como la medida de la jurisdicción, significado que si bien los jueces ejercen jurisdicción, como función soberana del Estado, la competencia viene a constituir el límite del ejercicio válido de tal poder.

Además de señalar como criterios para establecer la competencia, la delimitación de las facultades que correspondan a cada órgano en particular se puede realizar atendiendo a datos externos, materiales, concretos y se dice que el criterio obedece a razones o motivos objetivos. Y que se habla de competencia subjetiva en donde la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional en la resolución del conflicto se encuentra debidamente garantizada por la ausencia de circunstancias que acrediten o hagan presumir su vinculación efectiva, económica o moral con alguna de las partes y puedan desviarlo de una recta impartición de justicia. Concluyendo que la determinación de la competencia se realiza por criterios objetivos y subjetivos generando las denominaciones competencia objetiva y subjetiva, respectivamente.

José Vizcarra Dávalos, al referirse a la competencia señala que "puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones y que en la práctica no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es extenso, no podría el juez, sin desmero de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería

razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto." 56

Aunque el territorio fuera reducido, la densidad de la población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida, y así es necesario dice, buscar un medio que facilite la tarea del juez y esa es la regulación de la competencia.

Nos explica José Vizcarra Dávalos, que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, que existe una diferencia entre estos conceptos; "la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer esa facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, la competencia, en cambio debe de determinarse en relación a cada juicio." 57

Definiendo a la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, esta aptitud está regulada de diversas maneras en las distintas legislaciones de acuerdo con la organización judicial de cada lugar.

Santiago A. Kelly, define a la competencia como "el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es la función del Estado de decir el derecho y la competencia es el límite de esa función." 58

Guiseppe Chioyenda, define a la competencia como "un conjunto de causas en que se puede ejercer la jurisdicción." 59

---

56 Vizcarra Dávalos José, op, cit, p. 75

57 Idem, p. 77

58 A. Kelly Santiago, op. cit., p. 59

59 Citado por A. Kelly Santiago, Idem.

Existen dos tipos de competencia, la competencia objetiva y la competencia subjetiva:

La competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física titular del órgano, persona que debe tener la característica de ser imparcial para poder ser competente subjetivamente en el conocimiento del juicio; ya que diversas circunstancias de carácter personal pueden ocasionar su incompetencia subjetiva (parentesco, relación económica, amistad, etc.) porque no obstante que el órgano del cual es titular sea el competente objetivamente, la persona física titular de ese órgano puede ser incompetente desde el punto de vista subjetivo, por existir circunstancias que le impidan ser imparcial.

Esta incompetencia subjetiva da lugar a tres figuras: los impedimentos, las excusas y la recusación.

Impedimentos, son aquéllas cuestiones de carácter personal que pueden influir en el ánimo del juzgador para que deje de ser imparcial. Estas son situaciones de hecho o derecho, que hacen presumir la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional; como pudiera ser la enemistad o amistad con alguna de las partes; el parentesco, la relación económica como ser empleado, acreedor, deudor, fiador, heredero, donatario de algunas de las partes y en general cualquier circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad que el juzgador debe tener.

La Excusa: Al conocer el titular de un órgano jurisdiccional de la existencia de un impedimento para conocer de un negocio, deberá excusarse inmediatamente, deberá decir que se abstiene de conocer del asunto por estar impedido para ello.

La Recusación con causa. El juez que no se percate del impedimento o que percatándose no se excusa, puede ser recusado con causa por el litigante afectado mediante un trámite que establece la ley procesal.

La competencia objetiva, se refiere al órgano jurisdiccional con independencia de la persona física que sea el titular. Se puede clasificar:

En razón del territorio, implica una división geográfica. El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

El territorio Nacional está dividido por razones administrativas en municipios, esta división no corresponde a la división del trabajo judicial.

La Federación y cada una de las entidades federativas de nuestro país reglamentan la organización de sus tribunales y sus respectivos territorios de competencia.

Por razón de la materia, este tipo de competencia surge por la especialización del trabajo jurisdiccional.

En lugares pequeños los jueces suelen ser mixtos y conocer de varias materias, por lo que al mismo tiempo es juez de lo civil, penal, de lo familiar, de lo mercantil. Señala Santiago A. Kelly que "cuando ese lugar crece la primera separación que se da es la de la materia civil y la penal, creándose jueces civiles y penales por especialidad, después conforme va creciendo la localidad van surgiendo otras especializaciones como pudieran ser jueces de lo familiar, jueces mercantiles, de arrendamiento y concursales". 60

Por razón de la cuantía, En los sistemas judiciales han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto o importancia, como una de las características de los tribunales que conocen de asuntos de poca cuantía es que no hay mucha solemnidad, los trámites son ágiles y el juzgado actúa como amigable componedor, estos son casos de juzgados menores o los jueces de paz.

La cuantía se determina en materia civil y mercantil por el monto de lo reclamado y en materia penal por la dimensión de la pena.

---

60 A. Kelly Santiago, op. cit., p. 62

En razón del grado, en la primera instancia conoce un juez de primer grado, en la segunda instancia conocen los órganos de la apelación o segundo grado. En este tipo de competencia en materia civil se da la prórroga de competencia de grado, consistente en que cuando un juicio pasa a apelación en contra de una interlocutoria, resuelta ésta, las partes de común acuerdo pueden pactar que el litigio ya no regrese a primer instancia y se siga conociendo del mismo por el tribunal de segunda instancia, art. 149 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

Por razón del turno, es un fenómeno de afinación de la competencia cuando en el lugar existen dos o mas jueces que pueden conocer del negocio, es una forma de distribuir el trabajo; el turno puede ser por fechas.

Otro tipo de clasificaciones son: por prevención, es un criterio afinador de la competencia, es cuando dos o más órganos son competentes para conocer de un negocio, la prevención va a provocar que sólo uno de ellos termine por ser el competente.

Como lo establece el artículo 259 del c.p.c. para el Distrito federal: El primero de los jueces que emplace será el competente por prevención y los otros dejarán de serlo.

La competencia por acumulación, cuando un juez que originalmente no era competente para conocer de un negocio determinado, puede ser competente posteriormente porque se acumule otro proceso a un proceso del que ya estaba conociendo, este tipo de competencia se da por dos motivos:

Por conexidad, dos o mas juicios son conexos cuando tienen en común dos de dichos elementos; la conexidad tiene como finalidad que en caso de que la ley de procedimientos correspondiente lo permita, el expediente más nuevo se glosa al expediente más antiguo, ambos juicios se tramitan en un solo expediente y se resuelvan con una sola sentencia.

La competencia por atracción, en casos de los juicios universales, como materia de quiebra, el concurso civil y los sucesorios en donde un juez se convierte en competente para conocer de todos los asuntos relacionados, por la característica de que se ha iniciado un procedimiento de naturaleza atractivo y que esto conlleva que todos los demás asuntos relacionados se atraigan al juez que está conociendo del negocio.

Las cuestiones de competencia, surgen cuando dos órganos de una misma jurisdicción pretenden conocer de un mismo asunto o pretenden apartarse de su conocimiento.

Las cuestiones de competencia negativa existe cuando dos jueces del mismo orden jurisdiccional se niegan a conocer de un determinado asunto, aduciendo que son incompetentes para ello. Se resuelven estas cuestiones acudiendo al superior jerárquico de los órganos que dijeron ser incompetentes, para que ese superior determine cuál es competente para conocer de ese proceso.

Las cuestiones de competencia positiva, surgen cuando un juez está conociendo de un negocio y se le impugna su competencia diciendo que la competencia le corresponde a otro juez. La competencia positiva se da de dos formas, si dos o más órganos jurisdiccionales se consideran competentes para conocer de una sola causa y si el demandado considera que el juez que conoce del negocio es incompetente.

Al darse una cuestión de competencia positiva o negativa, se reglamentan medios a través de los cuales los interesados puedan objetar la competencia de un órgano y estos medios son la inhibitoria o la declinatoria.

La inhibitoria, debe intentarse ante el juez que se considera competente y se tramita como un incidente, su finalidad es solicitar al juez que el demandado considera competente, que le gire un oficio inhibitorio al juez estimado incompetente, pidiéndole que deje de conocer del negocio y remita los autos. El oficio debe llegar al juez incompetente antes de que dicte resolución.

La declinatoria, se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al juez competente, esta se planteará al contestar la demanda, como excepción.

### **1.5.- Los Actos Jurisdiccionales.**

Rafael de Pina Vara, define al acto jurisdiccional como "el acto destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso. Que no puede ser de acuerdo con nuestro sistema jurídico un acto creador de derecho, excepto lo que dispone la ley de amparo respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia." <sup>61</sup>

Las resoluciones jurisdiccionales, son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso, a su decisión. Es la respuesta a las peticiones de los que intervienen en el proceso.

Señala José Vizcarra Dávalos, que siguiendo el criterio de la doctrina que ha servido para establecer la clasificación de las resoluciones judiciales, "en el código de procedimientos civiles se distinguen; los decretos, los autos y las sentencias." <sup>62</sup>

José Vizcarra Dávalos, menciona que el código de procedimientos civiles, declara que "los decretos son simples determinaciones de trámite, debiendo incluirse todas las demás que no están expresamente comprendidas en los demás artículos." <sup>63</sup>

Señala José Vizcarra Dávalos que muchas resoluciones que conforme al código

---

61 De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 19 ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 54

62 Citado por De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., p. 252

63 ibídem.

anterior eran calificadas como autos, en el actual deben reputarse como decretos ya que éstos no solamente comprenden las resoluciones de escasa importancia en el proceso y a las que las leyes anteriores llamaban decretos, como las que mandan agregar a los autos algún oficio, o hacer saber un cómputo o algún informe.

### **Las resoluciones Judiciales.**

José Vizcarra Dávalos, expresa que "la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley, la resolución es la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

Las resoluciones judiciales son interlocutorias y de fondo. Las primeras de esta clasificación de resoluciones que han sido calificadas como sentencias interlocutorias, las cuales dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso, las sentencias de fondo, son las que deciden la cuestión del fondo que constituye el objeto del mismo." 64

La diferencia entre providencias (o decretos) y los autos se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 preceptúa que "las resoluciones son: a) simples determinaciones de trámite y se llamarán decretos. b) Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales y c) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos. d) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios. e)

---

Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias y f) Sentencias Definitivas. "65

Dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales, están en primer lugar los decretos, que el código declara que son simples determinaciones de trámite, entendiéndose que son decretos, además de las resoluciones comprendidas en la fracción I del artículo 79, todas las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del precepto.

Para Santiago A. Kelly, "las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el órgano jurisdiccional, (el juez o el colegiado judicial como en el caso de la resolución dictada por una sala). Toda resolución judicial es una actuación judicial, pero no toda actuación judicial es una resolución; la actuación judicial es el género, la resolución judicial es la especie." 66

Reconoce como resoluciones judiciales a los decretos, autos y sentencias que a su vez se clasifican en sentencias interlocutorias y definitivas.

### 1.5.1.- DECRETO

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al decreto "como toda resolución o disposición de un órgano del estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido." 67

En el derecho Romano como en el derecho canónico aparece la designación de

---

65 Art. 79 C.P.C

66 A. Kelly Santiago, op. cit., p. 133

67 Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7 ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 838

derecho en algunas instituciones. Una de las cuatro clases de constituciones imperiales, fuente primaria del derecho romano, recibe la denominación de decreta, que eran las resoluciones extra ordinem en procesos civiles o criminales de las que conocía el emperador tanto en la instancia como en apelación.

En la constitución de 1836 se halla a juicio de Rabasa, la definición más perfecta que pueda encontrar en el derecho positivo y que dice al respecto: Toda resolución del congreso general tendrá carácter de ley o decreto. La ley corresponde a las que versan sobre materias de interés común dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo y el decreto, corresponde a las que dentro de la misma órbita sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

La doctrina distingue entre la ley que considera como una disposición de carácter general, y el decreto que conceptúa como un acto particular. Y el derecho positivo mexicano indistintamente llama decretos a las leyes, a los actos del congreso que no son leyes, por ejemplo; los que conceden permiso a un ciudadano mexicano para aceptar y usar títulos o condecoraciones extranjeras a los actos del ejecutivo que constituyen reglamentos, a los que crean situaciones jurídicas concretas.

En el diccionario Jurídico Mexicano, se define al decreto ley, como "aquél que la constitución atribuye al ejecutivo, facultades para legislar sin necesidad de una delegación de facultades del poder legislativo art. 73 constitucional." 68

En el Diccionario jurídico mexicano se define al decreto judicial, en sentido amplio como "cualquier resolución que pronuncian los jueces, en casos especiales también se denomina así el auto o sentencia interlocutoria. La fracción I del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles dispone que los decretos judiciales son simples determinaciones de trámite que se dictan dentro del proceso." 69

---

68 Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 840

69 ibídem.

Los artículos 89 y 90 del Código Federal de Procedimientos civiles señalan que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias y los primeros se refieren a simples determinaciones de trámite.

Rafael de Pina Vara define al decreto como "el acto del poder ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. También como la disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes, o como una resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite.

Y al decreto judicial, como aquélla resolución de un órgano jurisdiccional conceptuada por el código de procedimientos civiles en su artículo 79 como una simple determinación de trámite." 70

Rafael de Pina Vara define al decreto-ley, "como aquélla disposición de carácter general redactada en forma de decreto, con un contenido que normalmente sería propio de una ley dictada por el poder ejecutivo en circunstancias excepcionales y previa la autorización del poder legislativo." 71

Para Santiago A. Kelly, "los decretos son las resoluciones de mero trámite, como pudiera ser aquélla en que se tenga por señalado un domicilio para recibir notificaciones, o en donde se autorice la expedición de unas copias certificadas." 72

El decreto "es la resolución del juez de mero trámite, se usa en un sentido más amplio, como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados." 73

---

70 De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., p. 217

71 ibidem.

72 A. Kelly Santiago, op. cit., p. 133

73 Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p 23

Un decreto es una "resolución del poder ejecutivo nacional o departamental, de carácter general o particular, expedida en ejercicio de sus poderes reglamentarios o de su función administrativa. Resolución de trámite emitida por los jueces en el curso de un procedimiento.

Etimológicamente decreto es el modernismo del francés *décret* que ha venido a sustituir el castellano antiguo *degredo*. Ambos proceden del latín *decretum* y éste del verbo *decerno* *ere-* cerner, de donde elegir entre diferentes soluciones o proyectos, o sea resolver o decidir.

En roma *decretum* era una ordenanza que interpretaba la aplicación a un caso particular, de una ley o de un edicto." 74

### 1.5.2.- AUTO

Para José Vizcarra Dávalos, los autos "son decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen. Son resoluciones que sí tienden a la secuela del proceso que lo impulsan y deben contener fundamentación y motivación. Estos se dividen en provisionales, que contienen determinaciones que se ejecuten provisionalmente. Los definitivos contienen decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente el juicio o procedimiento. Los preparatorios que su contenido son providencias que prepara el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas." 75

Rafael de Pina Vara, esta de acuerdo con la clasificación de los autos en: "Autos provisionales, que son aquellos que se dictan a petición de parte de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse esta, como se establece en el

---

74 J. Couture Eduardo, Diccionario, Vocabulario Jurídico, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 1199

75 Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, op. cit., p. 254

artículo 94 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; cuando la resolución dicta una providencia precautoria de secuestro o de arraigo, el auto de exquendo en el juicio ejecutivo." 76

Los Autos definitivos, son las resoluciones que no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso y se dice que tienen fuerza de definitivas, no pueden ser modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar. Son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Los Autos preparatorios, recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas.

El diccionario jurídico Harla, define al auto como "un acuerdo que dicta la autoridad judicial proveyendo lo que corresponda en relación a una promoción presentada ante ella." 77

Se encuentra la clasificación de el auto aclaratorio e demanda, como el acuerdo que formula la autoridad de amparo previniendo al promoverse de la demanda de amparo para que dentro del término de tres días en el amparo indirecto o de cinco días en el amparo directo subsane las siguientes irregularidades de que adolezca la misma, tales como: Haber omitido alguno de los requisitos que señalan los artículos 116 o 166 de la ley de amparo, si no se expresó con precisión el acto reclamado o en la hipótesis del amparo indirecto si no hubiere exhibido las copias a que alude el artículo 120 de la ley, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado se tendrá por no interpuesta la demanda.

---

76 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op, cit, p. 344

77 Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Diccionario Jurídico Harla, Vol. 7, Ed. Oxford University, 1997, p. 5

En relación al auto admisorio de la demanda, lo indica como el acuerdo que formula la autoridad de amparo en el que da trámite a una demanda presentada ante ella, por estimar en principio, que es competente para conocer del juicio de amparo pródigo por el agraviado, que no existe ninguna causa de improcedencia de que adolezca la demanda y que la misma reúne los requisitos que señala la ley de amparo acto en el cual, en el juicio de amparo indirecto, siempre se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el mismo.

Otro ejemplo que se puede mencionar, es el auto de incompetencia de demanda, proveído que dicta la autoridad de amparo en el que determina carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo que se ha presentado ante ella.

El auto de desechamiento de demanda, es acuerdo en que la autoridad de amparo desestima una demanda de amparo por considerar que se encuentran actualizadas cualquiera de las hipótesis que señala la Constitución Federal o la ley de amparo, respecto de las cuales el amparo es improcedente.

Santiago A. Kelly, define a los autos como "las resoluciones que tienden a la continuación o desarrollo del proceso, por ejem. La resolución que admite una demanda o una contestación de ella, abrir el juicio a prueba." 78

### **1.5.3.- Sentencia.**

La Sentencia es una resolución del órgano jurisdiccional que dirime una controversia entre partes.

Para Becerra Bautista la sentencia en general "es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes y la sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para

---

las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos." 79

Por su origen señala que dicha sentencia debe de provenir de un tribunal de primer grado; juez de paz, menor, civil o de lo familiar.

Por su ubicación procesal debe ser la que se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligadas a realizar. El carácter definitivo de la sentencia proviene de su naturaleza jurídica, es decir que toda sentencia es definitiva una vez que el tribunal la dicta, la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo que es su impugnabilidad.

Dice Becerra Bautista que "la sentencia definitiva debe satisfacer requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son la *identificación*, es decir el lugar, fecha, el juez, las partes y el objeto del pleito. La *narración* que consiste en la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento, es una síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de la resolución.

La motivación, es un análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia."<sup>80</sup>

La resolución; dado que la sentencia jurídicamente es esta parte del fallo que condena la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

---

79 Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 5 ed., Ed. Porrúa, México, 1975, op. cit, p. 181

80 Citado por Arellano García Carlos, op. cit, p. 443

Y la autorización, es toda actuación debe de ser firmada por el juez como por su secretario, para que tenga validez. En cuanto a los requisitos de fondo, las sentencias deben decidir en forma congruente todos los puntos controvertidos.

La Congruencia, se refiere a que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y debe resolver en esos puntos. El juzgador debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, pero resolverlos sin dejar alguno pendiente.

El silogismo lógico que importa el fallo, que se debe de formular en la sentencia, desde el punto de vista lógico un silogismo cuya mayor es la norma jurídica aplicable, la menor los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes y la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido.

En la sentencia también aparece la fijación formal de los hechos, todo el contenido del fallo se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia; así como la valorización de las pruebas.

Canelutti señala que los hechos no afirmados por las partes no pueden ser puestos, los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.

Chiovenda opina "que la sentencia con que el juez declara proceder o no proceder el conocimiento sobre el fondo, tiene una naturaleza distinta de la sentencia con que provee sobre el fondo. Con aquélla el juez pronuncia sobre la actividad propia en ésta, sobre la actividad ajena". 81

Los requisitos internos o esenciales de las sentencia de fondo son, la congruencia, que significa que deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y demás pretensiones en el juicio.

---

81 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 345

La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, para evitar la arbitrariedad. Esta consiste en mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y facilitar la fiscalización por el tribunal superior.

**Exhaustividad:** Las sentencias deben de condenar o absolver al demandado y decidir todas las partes litigiosas que hayan sido objeto del debate. Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Las sentencias se clasifican de las sentencias; según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, de fondo y de rito ( que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material y en el segundo formal.

La sentencia de condena presupone, la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación y la convicción del juez de que basándose en la sentencia inmediatamente o después de cierto tiempo pueda proceder por los órganos del Estado a los actos para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.

Las sentencias declarativas sirven para esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta declaración. Estas como las de condena, se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como es.

La sentencia declarativa tiene como finalidad autónoma la de la declaración de la certeza de la protección jurídica.

Las sentencias constitutivas, tienen como característica la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía.

En relación con la sentencia, Escriche explica que las siete partidas nos legaron la siguiente definición, "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal." 82 Señala Escriche que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Ugo Rocco define a "la sentencia como el acto por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado." 83

Chiovenda define la sentencia como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". 84

Alfredo Rocco la define como "el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta." 85

Para Carnelutti la sentencia "es la que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las Interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo." 86

Guasp la define como "el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión." 87

---

82 Citado por Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 420

83 *ibidem*.

84 Citado por Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 420

85 *idem*, p. 421

86 *ibidem*.

87 *ibidem*.

Eduardo Pallares clasifica a las sentencias en: "sentencias contradictorias, o dadas en juicio contradictorio, son las que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado." 88

Existen las sentencias en rebeldía, cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o del actor.

Las Sentencias definitivas, las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

Las Sentencias incidentales o Interlocutorias, son las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.

Sentencias Procesales son las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento.

Sentencias de fondo o substanciales son las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y la contestación.

Sentencias totales, las que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente.

Las sentencias parciales son las contrarias a las anteriores.

Sentencias puras o simples las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva.

Sentencias condicionales, son las contrarias de las anteriores.

Sentencias con reserva, las que absuelven o condenan al demandado, reservando

---

los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejerciten en juicio diverso. (cuando se declara improcedente la acción ejecutiva).

Sentencias constitutivas, son las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.

Sentencias de condena, son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación.

Sentencias preservativas, son las que declaran procedente una acción cautelar.

Sentencias arbitrales, las que pronuncian los jueces árbitros, se llaman también laudos.

Sentencias complementarias, pronunciadas por el superior jerárquico en las que resuelve que el inferior omitió decidir.

Sentencias provisionales, las que no alcanzando la autoridad de la cosa juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados posteriormente; como alimentos, interdicción, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos.

Sentencia dispositiva, en la que el juez crea la norma aplicable al caso concreto, por no existir disposición legal que a él concierna.

Sentencia de pura declaración, las que no contienen condena y declaran un estado de derecho o una relación jurídica, también declaran una situación de hecho.

Sentencias anulables, que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

Para Becerra Bautista la sentencia definitiva de primera instancia "es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y subjetivos por ellas controvertidos". 89

En esta descripción quiere hacer notar la ubicación procesal de la sentencia como su contenido para evitar confusiones. Señala que esta sentencia debe de provenir de un tribunal de primer grado, juez de paz, menor, civil o de lo familiar.

El Doctor Briseño Sierra, explica que la sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia respecto de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso. "Se trata en suma de una resolución que traslada al ámbito de sujetos particulares, recibe el nombre de laudo, sin importar por ahora que ciertas leyes, como la Federal del Trabajo mexicana llamen laudo a la sentencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje." 90

Guarneri sostiene que la sentencia "consiste en un acto del juez, contenido en un mandato; se trata de un poder meta jurídico, en cuanto concurre a crear el derecho, ni más ni menos como la legislación." 91

Para Leo Rosenberg, "las sentencias interlocutorias resuelven sobre uno o varios puntos litigiosos particulares y no sobre el objeto del litigio ni sobre una parte del mismo." 92

Chioventa señala que las sentencias interlocutorias "son las que no ponen fin a la relación procesal, sino que resuelven sobre un punto determinado en el curso de

---

89 Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, op. cit., p. 181

90 Briseño Sierra Humberto, *El Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 1476

91 Citado por Briseño Sierra Humberto, *El Derecho Procesal Civil*, idem.

92 Idem, p. 1477

ella; pero siendo estas cuestiones que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí." 93

Dentro de las sentencias interlocutorias están las siguientes clases: sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal, así la sentencia que ordena el cambio de procedimiento o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada o sobre la acumulación de causas proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvención.

Las sentencias incidentales que resuelven sobre la existencia de la relación procesal, así la sentencia que ordena la integración del juicio.

Las sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales y las sentencias interlocutorias que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y por tanto afectan mas de cerca el fondo. Una sentencia interlocutoria puede resolver un extremo de la demanda, y se da una sentencia que es en parte interlocutoria se resuelva una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo, entonces se tiene una preclusión de cuestiones.

Señala Rafael de Pina Vara, que las Sentencias se clasifican "en definitivas e interlocutorias. Las sentencias interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones de cuestiones incidentales, estas se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de las sentencia definitiva, estas impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto del auto definitivo o bien no la impiden ni paralizan, como es la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor y la resolución que niega una nulidad procesal demandada por auto de los litigantes." 94

---

93 Citado por Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, op. cit., p. 183

94 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 344

La Sentencia Definitiva, es una de las más importantes resoluciones, son las que deciden el fondo del asunto. Debe de ser considerada como el fin normal del proceso, toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina a este resultado, que constituye la meta.

El diccionario Harla, define a la sentencia definitiva como "aquella que pronuncia autoridad judicial, una vez que ha concluido el juicio que resuelve el fondo del asunto, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones y defensas opuestas, declarando, absolviendo o condenando." 95

Define a la sentencia definitiva para efectos del amparo, como la que pronuncia un tribunal en jurisdicción ordinaria que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

También se consideran sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado a la interposición de los recursos ordinarios que procedan. En el amparo, para que se considere una sentencia definitiva para los efectos del amparo tendrá que haberse pronunciado la autoridad judicial resolviendo el fondo del negocio y además en contra de esa resolución no exista recurso alguno.

Según el diccionario jurídico Harla, define a la sentencia ejecutoria " como aquella que pronuncian los tribunales y que ya no puede ser objeto de impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, tal categoría la puede tener por medio de declaración judicial cuando la resolución admitida en forma expresa un recurso ordinario, pero que por no haberse interpuesto dentro del término que la ley señala causa ejecutoria, asimismo alcanza la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley. "96

---

95 Chávez Castillo Raúl, Diccionario Jurídico Harla, op. cit., p. 50

96 ibidem.

Couture define a la sentencia como un acto jurídico y un documento. "Como acto jurídico dice que es un acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento y al concebirlo como un documento, dice que es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."<sup>97</sup>

Para Alcalá- Zamora, "la sentencia es la declaración de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso."<sup>98</sup>

Felix Zamudio, considera que la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."<sup>99</sup>

Para José Ovalle Favela, "sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."<sup>100</sup> Considera adecuada la siguiente clasificación de las sentencias; por su finalidad, los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: como una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente; (la sentencia meramente declarativa). Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica, es la (sentencia constitutiva) o con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes, (la sentencias de condena.)

José Ovalle Favela, explica que "las sentencias declarativas tienen por objeto la declaración de un derecho, como por ejemplo, la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las

---

97 Citado por Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 4 ed., Ed. Harla, 1991, p. 188

98 Idem, p. 189

99 Idem, p. 189

100 Ovalle Favela José, op. cit, p. 189

partes. Se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; otro ejemplo de este tipo de sentencia sería las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.” 101

Las sentencias constitutivas, “son las que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, como por ejemplo las que decretan un divorcio, rescinden un contrato o extinguen la sociedad conyugal y las sentencias de condena son las que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, consistente en un dar, hacer o no hacer.” 102

Por su función en el proceso, las sentencias suelen clasificarse en interlocutorias y definitivas; las primeras son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Solo las sentencias definitivas se refieren al fondo del asunto; las interlocutorias por no referirse a la controversia principal sino a un incidente deberían ser consideradas como autos.

Por su impugnabilidad se suelen distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según si son o no susceptibles de impugnación. La sentencia definitiva es la que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. La sentencia firme, es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio, posee la autoridad de cosa juzgada.

Santiago A. Kelly, define a la sentencia definitiva como “un medio de resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia, la sentencia de primera instancia la dicta un juez y la de segunda la dicta un órgano que conoce de la apelación. Y a la sentencia interlocutoria, como aquélla que no resuelve el fondo del negocio, ya que se da entre el principio y el fin del juicio, la palabra interlocutoria proviene de

---

101 Citado por Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, p. 189

102 Ovalle Favela José, op. cit., p. 189

las raíces latinas *Inter. Y locutio*, que significa intermedio, sería una resolución intermedia. Las sentencias interlocutorias resuelven incidentes que se den dentro de un juicio o excepciones de previo y especial pronunciamiento. "103

La sentencia, para Giuseppe Chiovenda "es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado." 104

Jaime Guasp señala que la sentencia es "el acto del órgano jurisdiccional en que emite éste su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." 105

Jaime Goldschmit define a la sentencia definitiva "como la que finaliza el proceso total o parcialmente, en una instancia." 106

José Castillo Larragaña y Rafael de Pina, después de distinguir entre sentencias interlocutorias y definitivas, expresan que sentencia debiera llamarse sólo a "las resoluciones definitivas que ponen fin al proceso, y nos proporcionan como concepto: que es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes." 107

---

103 A. Kelly Santiago, op. cit., p. 134

104 Citado por Arellano García Carlos, op. cit., p. 440

105 ibídem.

106 ibídem.

107 ídem, p. 442

Eduardo Pallares define a la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". 108

Para Becerra Bautista, la sentencia definitiva de primera instancia "es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos". 109

---

108 Citado por Arellano García, *op. cit.*, p. 442

109 Becerra Bautista Carlos, *El Proceso Civil en México*, *op. cit.* p. 181

## Capítulo Segundo

### Fundamentos Constitucionales

#### Las Garantías Individuales.

La Garantía Individual se traduce en "una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la constitución." 110

Al parecer la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). "Garantía" equivale, en un sentido amplio, a un "aseguramiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", o "salvaguarda". Jurídicamente, el concepto se originó en el derecho privado. En el derecho público, según Sánchez Viamonte, "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX." 111

Los doctrinarios no se han puesto de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de "garantía" en el derecho público y, especialmente, en el constitucional.

El concepto en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un orden jurídico.

---

110 Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ed. 32, Ed. Porrúa, México, 2000, p.103

111 Citado por Burgoa Ignacio, op. cit. p. 103

En las garantías individuales se manifiesta una relación de supra a subordinación, en la que hay una dualidad de sujetos en distinto plano, o sea, entre el Estado y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan la actividad soberana o de gobierno frente al gobernado, es decir, ejecutan actos autoritarios que tienen como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Otro concepto de garantías que señala Ignacio Burgoa, señala que "se traduce en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la constitución". 112

La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral por un lado y las autoridades estatales y el Estado por otro lado. La fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica o la legislación escrita como acontece entre nosotros. Pero señala Ignacio Burgoa que "sin embargo no a toda la legislación debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas que integran un todo preceptivo; estimándose que los derechos fundamentales del hombre son los factores indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad de éste y del progreso material y cultural de la sociedad a que pertenece, se las consagró en el ordenamiento fundamental, la constitución." 113

Como principio constitucional que rige las garantías individuales, vemos que éstas participan del principio de supremacía constitucional, (consignado en el artículo

---

112 Burgoa Ignacio, op. cit., p. 103.

113 ibidem.

133 de la ley suprema) porque tiene prevalecía sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía sobre la misma, así las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Las garantías individuales que forman parte integrante de la constitución están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario es decir, por el Congreso de la Unión como órgano Legislativo Federal y para el Distrito y Territorios Federales o por las legislaturas de los estados; sino por un poder extraordinario integrado por los términos del artículo 135 de la ley.

En cuanto a la extensión de las Garantías Individuales por su consagración constitucional; Ignacio L. Vallarta menciona que "no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la constitución, aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que significasen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén." 114

El concepto de garantías individuales no es restrictivo, es extensivo, es decir que no se debe de identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la constitución, estos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, ya que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la constitución como se consagran las garantías individuales o derechos del hombre.

Como ejemplo, el artículo 123 de la constitución que no esta dentro de los primeros 29 artículos constitucionales, es en realidad reglamentario de los artículos 4 y 5 que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones II y III de este artículo fija las condiciones del desempeño del

---

114 Citado por Burgoa Ignacio, op. cit, p. 105

trabajo y cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente y a nadie se le ocurriría, procede el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que en sí mismo viene a constituir una reglamentación o explicación, entre otras cosas, de los artículos 4 y 5 que consignan expresamente sendas garantías individuales.

Para clasificar a las Garantías Individuales se deben de observar dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y el otro que toma en consideración el contenido de los derechos públicos individuales que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Jellinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico), "las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por todos aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que determinen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc; cuando reflejan ideales éticos, significarán una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, inequidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales. Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencia y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, cada entidad autoritaria o cada funcionario se vea constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Las garantías jurídicas se traducen para este autor en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernados o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción." 115

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades, debe observar frente al individuo o gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de prestaciones positivas. Desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa( que impone al estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir) o positiva ( que las autoridades estatales y el estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a verificar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, es decir desempeñar un comportamiento activo, como observar ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad.

Desde el otro punto de vista, "es el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Ese algo, constituye el contenido de exigencia del derecho subjetivo (entrega de una cosa, de una suma de dinero). "116

Recorriendo los primeros 29 artículos de la ley fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas esferas jurídicas conciernen a la situación de igualdad con sus semejantes, al de la libertad en todas sus manifestaciones, al de la propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que

la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, que implican una seguridad jurídica para éste.

El contenido de exigencia de los derechos públicos individuales que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. Así las garantías individuales se clasifican en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La igualdad es una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. Desde el punto de vista jurídico la igualdad se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La libertad social se traduce en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y ala realización de los medios adecuados para su obtención.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como una potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado.

La propiedad como un derecho depende de la voluntad de la ley, cuando ésta establece que un bien es susceptible de disposición en general, aun cuando este acto se prohíba a determinada categoría de personas respecto de cierta especie de bienes, como los bienes propiedad del Estado no son susceptibles de

apropiación y de la disposición privada. La propiedad es un modo o manera de atribución de un bien a una persona.

El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.

**La garantía de audiencia**, es una de las más importantes, dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y de sus más precisados intereses está consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al establecer:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades y derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes con anterioridad al hecho”.

Esta garantía está integrada con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica a las cuales posteriormente nos referiremos y son: 1) la de que en contra de una persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados en dicha disposición constitucional se siga un juicio, 2) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, 3) que en el mismo se observen formalidades esenciales del procedimiento, 4) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En la Garantía de Audiencia se ha plasmado con características mexicanas, la audiencia judicial hispánica y no el principio del debido proceso legal de origen anglosajón. En la Constitución sí existe el reconocimiento del derecho a un debido proceso legal para privar a los individuos de sus atributos fundamentales.

Juventino V. Castro, dice que "el debido proceso legal tiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. Señalando que la forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada uno de los casos concretos no se deje en estado de indefensión al individuo.

Las Garantías Constitucionales que reconocen el derecho de audiencia se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos y aún más condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Este formalismo persigue una esencia más profunda como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, por lo cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. "117

La Garantía de legalidad, en cambio, se plasma en la Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a expedir leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho y se ordena además a éstas autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Así la Garantía de Audiencia como la de Legalidad pertenecen al género de garantías de procedimientos constitucionales, porque se utilizan instrumentos de esas características." 118

*Garantías de Seguridad jurídica.* Las garantías de seguridad jurídica contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes, como en su persona. En realidad protejan contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por estos artículos constitucionales, o dicho de otra manera, la autoridad debe de actuar apegada a éstas disposiciones, son su regla y son su límite.

Muchas de estas reglas implican una actuación positiva del estado aunque en otros casos ordenan un dejar de hacer en beneficio del gobernado. Analizaremos los artículos constitucionales que consignan ésta garantía.

- Exige que el funcionario y empleado público te trate en todo momento con el respeto con que se debe tratar a todo ser humano.

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

- El artículo 14 concede cuatro garantías que son :

a). **La Garantía de Irretroactividad de las Leyes**, prohíbe el que por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior. Recuerda que las leyes se elaboran para regir en lo futuro, la que obre sobre el pasado será retroactiva.

**Ejemplo:**

a). Un reo que ha sido sentenciado bajo la ley anterior a diez años de prisión, se entera de una nueva ley que por el mismo delito dispone quince años de pena. En este caso, la ley no tendrá efectos retroactivos, pues el reo cumple con una sanción menor a la que señala esta nueva ley. b). Un reo sentenciado a los diez años se entera de una nueva ley que por el mismo delito dispone de cinco años como pena. En este caso, la ley si tendrá efectos retroactivos, pues beneficia al inculpado reduciéndole su sanción de diez a cinco años.

b). **La Garantía de Audiencia**, impide que tu puedas ser privado de la vida, de tus propiedades, sin un previo juicio en el que te haya dado oportunidad de defenderte. En otras palabras esta garantía consiste en el derecho de ser oído y vencido en juicio, es decir, nadie puede condenársele ni sancionársele, sin haberle dado la oportunidad de defenderse. La protección de esta garantía no es solo para la persona en sí misma, sino también para sus bienes y fija como requisitos para privarla de los bienes, que se les siga en juicio en el que se cumplan todas las formalidades del

proceso, ante tribunales constituidos, antes del acto de privación y basada en leyes también anteriores que dispongan de estas acciones.

c). **Garantía de Legalidad en Materia Civil**, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley.

d). **Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal**, dispone que solo podrán imponerse las penas señaladas por la ley, para los diversos delitos, porque debe aplicarse precisamente la que este prevenida no otra similar. Esta garantía impide además que sea castigada como delito una conducta humana sino esta incluida ella como delictuosa en las leyes penales. Si el acto o conducta realizada se parece a un delito o si para tal hecho hay una ley o delito inferior, en ambos casos no serán aplicables las acciones de tales disposiciones, pues no son exactamente relacionadas con el hecho.

La Analogía es la semejanza de un delito con otro, por ejemplo, se consagra delito asaltar en un barco, pero no un avión. Aparentemente son delitos parecidos, pero en este último no habrá sanción.

Las características de la Garantía de Audiencia son:

1).- Titular de la Garantía de Audiencia. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional señala que "Nadie podrá ser privado de determinados derechos, sino ajustándose a ciertos requisitos, el titular de la Garantía de Audiencia puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. " 119 También estando una persona en el extranjero puede existir violación de los derechos de esa persona sobre bienes que estén en el país.

2).- Acto de Autoridad condicionado por la Garantía. El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad puede consistir en una disminución o

merma de la esfera jurídica del gobernado; pero tal acto debe constituir el fin último, definitivo o natural de la desposesión o despojo. Para considerarse violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones como embargos, secuestro de bienes, depósito de los mismos u otros similares, que no pueden ser estimados como definitivos.

3).- Derechos protegidos por la Garantía. En el artículo 14 Constitucional se prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse las autoridades a los requisitos que señala la disposición.

La garantía constitucional se otorga para el efecto de que los jueces federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, sin convertirse en jueces ordinarios que tuvieran que dilucidar que la posesión es correcta o no.

4).- Tribunales que pueden privar de derechos. El artículo 14 constitucional al enunciar como "los previamente establecidos" es una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

5).- Las formalidades esenciales del procedimiento. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, en los artículos 159 y 160 señala las violaciones a las leyes del procedimiento obligatorio para los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales no sin advertir que la última de las fracciones de ambos artículos, señala facultades a la Corte de Justicia o a los tribunales Colegiados de Circuito para determinar casos análogos a los enunciados en tales disposiciones.

6).- Como excepciones a la Garantía de Audiencia. La primera es la mencionada en el artículo 33 Constitucional que establece que el ejecutivo federal tendrá las facultades exclusivas de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

Cuando se dan los requisitos del artículo 33 constitucional referentes al legal uso por el Presidente de la República de su facultad discrecional, el extranjero no puede reclamar la garantía de audiencia para que se le escuche en defensa, así sea claro que el propio extranjero no lesiona al país por el hecho de permanecer en él.

La segunda excepción fue considerada por los doctrinarios en la antigua fracción XIV del artículo 27 constitucional, derogada por el decreto de 3 de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial del día 6 del mismo mes y año.

Antes, se establecía la improcedencia de la acción de amparo contra las resoluciones dotatorias o restituiras de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, aunque sí se admitía para los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se les hubieren expedido certificados de inefectibilidad, por la privación o afectación de las tierras o aguas.

La tercera excepción se encuentra ordenada en la siguiente jurisprudencia:

Expropiación, la Garantía de previa audiencia no rige en materia de. En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma carta fundamental.

En el artículo 3 Constitucional en la antigua fracción II, en el sentido de que no procedía el amparo contra la negativa o revocación de autorizaciones a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y de la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos.

En virtud de criterio jurisprudencial, tampoco procede la garantía de audiencia reclamable por medio del juicio de amparo, tratándose de violación de derechos políticos:

**Derechos políticos.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Mediante criterio jurisprudencial se requirió que se extendiera la garantía de audiencia a actos de autoridad, efectuados fuera de procedimientos judiciales, porque de otra manera las seguridades jurídicas contenidas en la garantía de audiencia no existiría ante autoridades administrativas que dentro de sus facultades pero fuera de juicios priven de sus derechos a los gobernados.

La Garantía de audiencia debe otorgarse según algunos autores, antes de privarse de un derecho a una persona, debe de permitirse su defensa dentro de una audiencia y otros opinan que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del desposeído y que si es eficaz resultara la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad.

Juventino V. Castro señala que por justicia "debería escucharse a las personas antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 de la constitución en los términos aquí estudiados establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos que constituyen la audiencia, siendo diferente la afirmación de que al fin y al cabo el agraviado será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente, porque lo que se examinará será un acto ilegal de privación de derechos ya realizado lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado no interpone recurso ordinario habrá consentido definitivamente el acto de privación de sus derechos". 120

Respecto a la garantía de la exacta aplicación de la ley, es la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley,

aunque en juicios civiles a falta de ley deben aplicarse los principios generales del derecho para resolver una controversia. El párrafo tercero del artículo 14 constitucional se refiere a esta garantía en cuanto a los juicios penales, en los cuales no puede decretarse una pena que no sea la exactamente aplicable en los términos de una ley que así lo disponga.

En el párrafo cuarto se menciona la garantía de la exacta aplicación de la ley, tratándose de juicios del orden civil, no solo se debe de estar a lo que la letra dice, sino que puede ser interpretada y en casos de ausencia atenderse a los principios generales del derecho.

En los juicios civiles el juez debe fallar aun sin existir norma aplicable al caso; en los juicios penales si no existe tipificación del delito o señalamiento de sanción, el juez debe absolver al procesado y ponerlo en libertad, en cambio en los civiles o mercantiles, la controversia debe ser resuelta aun cuando hay silencio de la ley para ese caso.

Los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 son aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponde al sistema o el espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables y aunque no hacen una referencia exacta al caso, lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica.

La garantía de audiencia que comprende al artículo 14 constitucional establece:

**Que se siga un juicio, en contra de la persona contra la que pretenda privar de algún de los bienes jurídicos tutelados**

En una tesis aislada, correspondiente a la Séptima Época del Poder Judicial, en forma incongruente, se sustenta que la garantía de audiencia no es obligatorio respetarla en los actos de molestia, sólo en los privativos. El razonamiento es como sigue:

"En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional." AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81 Tercera Parte, Página 15. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 344, pág. 591.

La distinción entre Actos Privativos y Actos de Molestia, la determina el Pleno de la SCJN, en la Jurisprudencia 40/1996, en los términos siguientes:

" . . . la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento" (ACTOS

**PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Página 5)**

**b.- Que el juicio se sustancie ante los tribunales previamente establecidos**

Como lo establece Ignacio Burgoa, en una primera fase la garantía de audiencia se concentraba en la exacta aplicación de la ley, lo que se llegó a estimar que la misma sólo se refería a la materia civil.

Fue hasta el 19 de junio de 1937, cuando el Poder Judicial Federal, especificó de que manera se cumple el "juicio previo", en la materia administrativa, al señalar: "La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución, sobre la necesidad de un juicio previo, para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que la dicta o ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento, señalado por la ley, ya que la connotación de ser "oído y vencido", no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial, en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad para rendir sus pruebas" (AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS. Quinta Época, Segunda Sala de la SCJN, SJF, Tomo: LII, Página 2246)

**c.- Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento**

Esto lo corrobora el Pleno de la SCJN, en la Jurisprudencia 47/95, cuando establece:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes**

requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: II, diciembre de 1995, Página 133

De tal manera que en criterio del Pleno de la SCJN, (tesis con el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA", Séptima Época, SJF, Tomo 115-120 Primera Parte, Página 15), las etapas procesales contenidas en las formalidades requeridas por el artículo 14, CPEUM, son:

1.- "una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa"

Ello se corrobora con las tesis "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA", Séptima Época, Segunda Sala de la SCJN, SJF, Tomo 199-204, Tercera Parte, Página 85, así como la titulada "AUDIENCIA, GARANTIA DE", Séptima Época, Segunda Sala de la SCJN, SJF, Tomo 151-156 Tercera Parte, Página 108.

2.- "una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes"

Respecto a la etapa probatoria, en la Jurisprudencia 29/98, el Poder Judicial Federal determina que la "GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN". Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Página 442

3.- "la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes"

4.- "por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto"

d.- Que el fallo se dicte conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Burgoa precisa que; "es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que merced la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos"

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Tres Garantías se deducen de éste Artículo:

La de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

La de que los Tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de ley.

La de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

La Legislación vigente busca acabar con los regímenes de venganza de la ley del talión y, en fin, con el desorden jurídico que genera cobrarse por propia mano, una supuesta injusticia.

El Estado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Establecer Tribunales con jueces honestos, imparciales y puntuales en el cumplimiento de su deber.
- b) Atender todo asunto que se planté.
- c) Prestar gratuitamente estos servicios al gobernado, el cual no deberá pagar costas judiciales.

Los gobernados tienen como una de las garantías constitucionales que se les siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, según sea el caso de cada juicio.

Para seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos se debe de observar la competencia de los mismos.

### **2.1.- Garantía de Audiencia y Competencia.**

Para poder hacer valer alguno de nuestros derechos subjetivos que se encuentran plasmados en la constitución, se debe de acudir ante los Tribunales previamente establecidos a fin de seguir un juicio que determine la legislación, dependiendo de la prestación que se reclame, de esta manera se debe de adecuar el juicio a alguna de las divisiones existentes en razón de la competencia de los tribunales.

La competencia de los tribunales se determina por la materia, cuantía, el grado y el territorio.

**“La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer esa facultad, debe determinarse en relación a cada juicio. La competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.” 121**

En cuanto a la competencia por materia, para la distribución de la competencia se toma en cuenta la naturaleza de la pretensión ejercitada y encuentra su razón de ser en la necesidad de la especialización de la función jurisdiccional para su mayor eficiencia, de tal manera que si el conflicto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional se resuelve mediante la aplicación de una norma material de derecho civil, la competencia en atención a la materia será civil y en ese orden se habla de la competencia penal, laboral o fiscal.

Existen juzgados de primera instancia en materia civil, penal, controversias del orden familiar, del arrendamiento inmobiliario, juzgados de paz, de lo concursal, de inmatriculación judicial.

Al seguir el juicio ante los tribunales competentes, las partes hacen valer su derecho subjetivo mismo que esta plasmado en la legislación aplicable a cada caso concreto.

Por su cuantía, en los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto o importancia, como una de las características de los tribunales que conocen de asuntos de poca cuantía es que no hay mucha solemnidad, los trámites son ágiles y el juzgado actúa como amigable componedor, estos son casos de juzgados menores o los jueces de paz.

La cuantía se determina en materia civil y mercantil por el monto de lo reclamado y en materia penal por la dimensión de la pena.

---

121 José Vizcarra Dávalos, p. 77.

En razón del grado, en la primera instancia conoce un juez de primer grado, en la segunda instancia conocen los órganos de la apelación o segundo grado.

La organización judicial se integra por tribunales y juzgados de categoría superior o inferior, atendiendo a la complejidad e importancia de los asuntos para cuyo conocimiento la ley les asigna competencia y por la otra la ley se reserva a los órganos jurisdiccionales de jerarquía superior la facultad de revisar los actos de los inferiores, bien de oficio o a instancia de parte. Se le designa con el nombre de tribunal de segundo grado al que revisa y de primero al que emite la resolución sujeta a impugnación.

A nivel federal, tratándose de asuntos civiles o penales, son de primer grado los juzgados de distrito y de segundo grado los tribunales unitarios de circuito.

La actividad que realizan los órganos judiciales de segundo grado o segunda instancia consiste la revisión de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales de inferior grado.

En relación a la competencia por territorio, cuando el criterio que se toma en cuenta para distribuir el trabajo judicial consiste en asignar a un juzgado o tribunal la facultad de resolver las contiendas surgidas entre particulares en una porción del territorio nacional o estatal surge la llamada competencia territorial; dicha competencia es nombrada por varios autores como competencia horizontal y su finalidad es distribuir el trabajo judicial entre los órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

En relación al territorio, esto implica una división geográfica. El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

El territorio Nacional está dividido por razones administrativas en municipios, esta división no corresponde a la división del trabajo judicial, y la federación como cada

una de las entidades federativas de nuestro país reglamentan la organización de sus tribunales y sus respectivos territorios de competencia.

También determina la competencia territorial de un órgano jurisdiccional el domicilio de las partes, la ubicación de los bienes.

Este tipo de competencia es prorrogable por voluntad de las partes, que no puede acontecer con los demás criterios que son esencialmente improrrogables. Así los particulares pueden convenir en someter ciertos litigios a la decisión de un juzgado o a un tribunal en particular aunque no sea competente en razón del territorio.

En lo dispuesto por el artículo 149 del código de procedimientos civiles para el distrito federal señala que la competencia territorial puede prorrogarse por voluntad expresa o tácita de las partes.

Por razón de la materia, este tipo de competencia surge por la especialización del trabajo jurisdiccional.

La competencia atribuida a los jueces no solamente la faculta de conocer en las causas comprendidas en ella y la obligación de defenderse de la invasión de otros jueces, en los casos en que les está permitido proceder de oficio, sino también el derecho de las partes para invocarla, oponiéndose a ser juzgados por otros jueces que los determinados por la ley.

Las cuestiones de competencia son las que se suscitan con motivo de la oposición del juez o del demandado a que él intervenga en una causa respecto de lo cual se le considera incompetente, o por su negativa al requerimiento de otro juez para desprenderse del conocimiento del asunto que considera de su competencia, se puede originar en los casos de competencia relativa como de competencia absoluta, si la pretensión de sustanciar un litigio ante un juez distinto del establecido por la ley, por la razón del domicilio, del lugar convenido o de la situación de la cosa, o si la demanda se presentase ante un juez de paz o menor cuantía; de esta manera existen cuestiones de competencia en cualquier caso en

que se niegue o que se niegue al juez al juez la facultad de ejercer su jurisdicción en un litigio determinado.

La cuestión de competencia también se define como las controversias que se presentan entre dos o más tribunales de la misma jurisdicción y tribunal de apelación que pretenden conocer o no de un asunto determinado.

## **2.2.- Garantía de Audiencia y Especialización.**

La organización de la justicia local está integrada por jueces de primera instancia diferentes para las cuestiones civiles, familiares, etc. Los jueces ejercen su jurisdicción dentro de su partido judicial; pero ante los diversos asuntos que deban resolver, un solo juez sería insuficiente para atender los reclamos de justicia. Como alternativa es la creación de más tribunales especializados por materia, lo que redundará en una actividad más especializada de mejor calidad, así dentro del mismo partido jurisdiccional puede haber varios jueces que tendrán la misma jurisdicción pero diferente competencia, unos conocen de asuntos civiles, otros penales, así sucesivamente.

“En un régimen federal como el nuestro en donde existen juzgados federales y juzgados del fuero común, lo que existe es diferente jurisdicción, no competencia, como hay también diferente jurisdicción entre tribunales federales, como sería el caso de que existe distinta jurisdicción entre los tribunales fiscales con los del trabajo, con los administrativos, de tal manera que no hay que confundir jurisdicción y competencia, jurisdicción es la función del Estado de decir el derecho y la competencia el límite de la jurisdicción. ”122

La especialización la debemos de entender como la materia de la cual conoce

cada uno de los tribunales, que es la materia civil, penal, controversias del orden familiar, del arrendamiento inmobiliario, juzgados de paz, de lo concursal y de inmatriculación judicial.

Los jueces en materia penal, conocen de los delitos contra la seguridad pública, delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas, delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, delitos contra la economía, delitos contra la moral pública, delitos contra la familia, delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación, delitos contra el ambiente, contra las personas, de peligro contra las personas, contra la libertad y seguridad contra el patrimonio, contra la reputación de la persona, delitos contra la administración de justicia, delitos contra el estado y delitos electorales.

Los jueces de lo familiar, conocen de los procedimientos de jurisdicción voluntaria siempre que se relacionen con el derecho familiar.

Conocen de juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de las rectificaciones de actas del registro civil, a los alimentos, paternidad, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte y que se referirán a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas; de las diligencias de consignación en lo relativo a la materia familiar; de la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el orden familiar.

Los jueces del arrendamiento inmobiliario conocerán de las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso.

Los jueces de lo concursal conocen de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto.

Los jueces de inmatriculación judicial, conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienda las leyes.

Los jueces en materia civil conocen de los asuntos de jurisdicción voluntaria, siempre que no competan a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

De asuntos contenciosos sobre la propiedad, derechos reales sobre inmuebles, cuando su valor sea mayor a los sesenta mil pesos; así como de los demás asuntos contenciosos, común y concurrente de cuantía mayor a veinte mil pesos.

También conocerán de los interdictos; de los exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y los despachos.

Los jueces de paz no conocen de las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario porque esa competencia corresponde a los jueces de primera instancia, solamente el juez de paz conoce sobre materia civil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción con un monto de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal. También conocen de asuntos contenciosos común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal.

### **2.3.- La Garantía de Audiencia y la Impugnación (Apelación).**

Durante el procedimiento si alguna de las partes está inconforme con algún auto, decreto, alguna sentencia interlocutoria o definitiva, podrán interponer alguno de los recursos que señala la legislación procesal.

El recurso se puede interponer dentro de un proceso o se manifiesta como segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación.

Los recursos que señala la ley son: la apelación, revocación, apelación extraordinaria, revisión, queja y el recurso de responsabilidad. Cada uno de estos recursos se promueve dependiendo si se trata de impugnar un auto decreto o sentencias, como se explica en el capítulo tercero.

La legislación procesal civil específicamente en el título decimosegundo se refiere a los diferentes recursos y en que tiempo debe de interponerse cada uno de ellos.

Por ejemplo después de haberse seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos, conforme al procedimiento y dependiendo de la materia de que se trate, el juez de primera instancia llamara a las partes para oír la sentencia definitiva.

La parte vencida en el juicio puede impugnar la resolución definitiva dentro del plazo de nueve días, y en el caso de apelar una sentencia interlocutoria en un plazo de seis días, haciendo valer los agravios que dicha sentencia le cause, mediante el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Dicho recurso lo debe de interponer ante el juez de primera instancia expresando sus agravios dentro de los nueve días siguientes a partir de que la publicación surta sus efectos o a partir de que sean notificadas las parte, si es en contra de sentencia definitiva.

A partir de que el "A quo" conoce los agravios formulados por alguna de las partes, el revisara que este recurso de apelación llene los requisitos que marca la ley para ser admitido, después de admitirlo el juez mandará dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que conteste a los agravios formulados por la parte apelante. Al vencer el plazo de tres días para que la parte apelada haya contestado a los agravios o no haya formulado su contestación, el juez remitirá el testimonio de apelación con los agravios y la contestación de los mismos al

superior jerárquico quien decidirá si se confirma o no el grado en que se admitió el recurso por el inferior, el superior resolverá sobre el recurso.

Dependiendo si la apelación es admitida en uno o en ambos efectos, se continuara o no con el procedimiento; si la apelación se admitió en un solo efecto se dará continuidad con el procedimiento, pero si se admitió en ambos efectos no se continuará con el procedimiento en tanto que el superior jerárquico emita su resolución y la remita al " A quo".

Cuando la apelación sea en contra de la sentencia definitiva y esta apelación sea admitida en el efecto devolutivo, en el juzgado de primera instancia quedará testimonio de lo necesario para ejecutar dicha sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la apelación fue admitida en ambos efectos, una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante el superior.

Cuando las partes en el caso de apelación contra sentencia definitiva, las partes podrán ofrecer pruebas si han ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que versen las pruebas, el superior será el que las admita o deseche tales pruebas al tercer día.

Al admitir pruebas el superior jerárquico, fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte días siguientes procediendo a la preparación para su desahogo en la fecha que señale. Al momento de concluir la audiencia se formularan alegatos de manera verbal y se citara a las partes para oír sentencia.

El superior jerárquico emitirá su resolución en un plazo de ocho días si se trata de auto o interlocutoria y de quince días si se trata de sentencia definitiva, como lo establece el artículo 704 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

## **2.4.- La Garantía de Audiencia en Materia Mercantil y la Apelación.**

El fundamento de la garantía de audiencia en materia mercantil así como en todas las demás materias, se encuentra en lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se trata de resolver controversias conforme a lo establecido por los artículos 4, 75 y 76 del código de comercio; como por ejemplo las personas que hagan alguna operación de comercio, sin ser comerciantes quedan sujetos a la legislación mercantil. Si son actos de comercio como las adquisiciones, enajenaciones, alquileres con propósito de especulación comercial, de artículos, muebles o mercaderías en estado natural o después de trabajados; compras y ventas de bienes inmuebles, porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles todo lo anterior con el propósito de especulación comercial; contratos con obligaciones para el estado, las empresas de abastecimiento y suministros, de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas, los cheques, letras de cambio, los valores u otros títulos a la orden o al portador.; las obligaciones entre comerciantes, etc., siendo controversias en relación a lo señalado, serán de carácter mercantil y al iniciar un juicio por alguna de las razones mencionadas debemos de considerar si es necesario acudir primero a los medios preparatorios del juicio mercantil para posteriormente demandar en la vía que corresponda.

Se debe de distinguir entre los medios preparatorios del juicio en general y los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

El juicio en general, es decir el ordinario como los especiales, se pueden preparar, como lo establece el artículo 1151 del código de comercio; señalando que puede ser pidiendo declaración bajo protesta el que va a demandar a la otra parte, acerca de algún hecho relativo a su personalidad; puede ser con la exhibición de la cosa mueble que sea objeto de acción real que se trate de entablar; al pedir el comprador al vendedor o viceversa en caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; pidiendo un socio o

comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder y pidiendo el examen de testigos.

Los medios preparatorios están a la disposición del futuro actor, en un caso el código autoriza a quien debe ser demandado para usarlos y en otros tal parece permitir que éste último se valga de los medios establecidos.

Estos medios preparatorios van encaminados en contra de la persona que será contraparte del promovente en el juicio futuro y deben practicarse con citación de la misma. El código dice que se practicarán con citación de la parte contraria las diligencias de exhibición de documentos en caso de evicción y la prueba testimonial. La declaración de aquél a quien se va a demandar como dice el art. 1151, fracción I, por su naturaleza misma, sólo puede desahogarse con citación del futuro demandado. De los documentos o cosas muebles que se refiere el mismo artículo fracción II y IV, su exhibición solo puede pedirse de la futura contraparte, si el tenedor del documento o cosa mueble no es la persona a la que se va a demandar la acción para que lo exhiba será en juicio ordinario y no en diligencias preparatorias. Al no comparecer la parte citada, se procederá en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con el Ministerio Público, conforme al artículo 1159 del código de comercio.

Si la resolución del juez niega el trámite de la diligencia es apelable en ambos efectos si es dictada por un juez de primera instancia y revocable si es por un juez menor o de paz.

En cuanto a la fracción I del artículo 1151 del código de comercio, la declaración bajo protesta a la que se refiere el código es una prueba confesional, cuyo desahogo se autoriza antes de iniciado el juicio, limitándola a hechos relativos a la personalidad del futuro demandado. El juez debe calificar el pliego de posiciones a fin de cerciorarse que tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante sin que extenderse sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Como un medio preparatorio, éste presenta poca utilidad en materia mercantil y ninguna en el caso de sociedades mercantiles, quienes están obligadas a inscribir en el registro de comercio todo documento en donde conste la personalidad de sus representantes y mandatarios, con lo cual esa información queda al alcance de cualquier tercero interesado, sin que le sea necesario promover diligencias preparatorias.

Los medios preparatorios son dirigidos contra la futura contraparte en juicio y no contra terceros, a pesar de que el artículo 1163 se refiere como si la diligencia preparatoria fuese encaminada contra quien no fuese el mismo a quien se va a demandar.

Es necesario que quien promueve los medios preparatorios acompañe a su demanda de los elementos de prueba indispensables para que el juez pueda dar por razonablemente demostrados los antecedentes que la ley presupone al instituirlos y que son: que se tiene derecho a entablar una acción real sobre la cosa mueble cuya exhibición se pide, que es vendedor o comprador del bien al que se tiene derecho a entablar una acción real sobre la cosa mueble cuya exhibición se pide; que es vendedor o comprador del bien al que se refieren los títulos o documentos cuya exhibición se pide o que se es socio de aquél contra quien se promueven las diligencias o con el copropietario de un bien.

Si el poseedor del bien o del documento cuya exhibición se pide se negare a presentarlos sin causa, quedará sujeto a los medios de apremio y si aún así se resistiera a exhibirlos, deteriorare u ocultare aquellos responderá civil y penalmente de sus actos.

Cuando el poseedor manifieste alguna causa para no exhibir el bien o documento se le da vista al solicitante por tres días, transcurridos estos, si es necesario se recibirá el incidente a prueba por cinco días, posteriormente las partes alegarán dentro de tres días y se pronunciará la sentencia dentro de tres días.

La resolución sea que acepte como justificada la causa invocada por el poseedor sea que insista en exigir la exhibición será apelable en ambos efectos si es apelable la sentencia definitiva en el juicio. La cosa deberá exhibirse en el lugar en que se encuentre en el caso de que no sea posible transportarla al tribunal, o en el caso de los libros y documentos de los comerciantes, que sólo podrán ser examinados en las oficinas del comerciante y en su presencia o la de la persona que para tal efecto comisione.

Las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Las pruebas desahogadas en medios preparatorios revisten carácter de excepción, y como tales el juez deberá ser cuidadoso en cerciorarse de que se reúnan las condiciones señaladas por la ley para que sea admisible la diligencia preparatoria.

La declaración se recibe con citación de la contraria y le son aplicables las reglas de la prueba testimonial. Debe entenderse que el testigo es de edad avanzada si tiene mas de sesenta años; el examen del testigo se hará con sujeción a los interrogatorios de preguntas y repreguntas que presenten las partes; los testigos que declaren en medios preparatorios no podrán ser sujetos a nuevo interrogatorio en ninguna instancia del juicio.

El código dispone que rendidas las declaraciones se dé copia de ellas a las partes si éstas así lo convinieren. Si alguna de las partes se opone a la publicación o si las declaraciones se recibieron en rebeldía, quedarán en la secretaría del juzgado, cerrada y sellada; en la cubierta del pliego se hará constar su contenido y de esta constancia podrá darse copia a las partes si la solicitan.

Los medios preparatorios no implican conocimiento del negocio, llegado el momento para promover el juicio, el actor puede ocurrir a un juzgado diverso de aquél que conoció de las diligencias preparatorias, a demás de los cambios que pueden producirse como consecuencia de excusas y recusaciones.

Si el juez sigue siendo el mismo ante quien se tramitaron los medios preparatorios, le bastará con abrir el pliego que contiene las declaraciones de los testigos y agregarlo al cuaderno de pruebas correspondiente, si se tratara de un juez diverso, deberá principiar por remitir oficio al juzgado en donde se encuentra el pliego, solicitando su envío.

El juez podrá agregar esa prueba testimonial que fue rendida en medios preparatorios a las demás pruebas únicamente a petición del que pidió las declaraciones.

Las contiendas que no tengan tramitación especial en el código de comercio, se tramitaran en juicio ordinario. Al emplazarse a la parte demandada se le otorga un plazo de nueve días para que formule su contestación, en la misma si procede, se propondrá reconvencción de la que se dará traslado a la contraria por el plazo de seis días.

Se podrán oponer excepciones perentorias que se substanciaran y decidirán simultáneamente. Contestada la demanda, se abrirá el juicio a prueba, el juez fijará el plazo que crea conveniente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días. Concluido el plazo el juez mandará hacer la publicación de probanzas. Las documentales serán admitidas en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, protestando la parte oferente que antes no sabia de ellas, dando conocimiento de las mismas a la contraria.

Después de la publicación de las pruebas se dará un plazo de diez días a las partes, primero al actor y después al demandado para que formulen sus alegatos. Después se citará a las partes para oír sentencia definitiva y en los quince días siguientes a la citación se dictara.

En el *juicio ejecutivo mercantil* también existen los medios preparatorios; el artículo 1162 del código de comercio establece que se puede preparar la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles y si el deudor se niega a reconocer su firma se dará por reconocida, cuando citado

dos veces para el reconocimiento no comparezca o si fue requerido y se rehúsa a contestar si es su firma o no.

El documento que debe de ser reconocido tiene que reunir ciertas características, no cualquier documento mercantil puede dar lugar a ejecución a través del reconocimiento de la firma que lo calza. Alcanzan fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulta la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero líquida no sometida a plazo o de plazo vencido a cargo del requerido y a favor del solicitante.

Algunos de los documentos mas conocidos son, los vales, facturas, recibos y contra recibos.

El reconocimiento de firma para preparar la acción ejecutiva constituye una confesión rendida antes de juicio y sometida a las reglas especiales contenidas por lo dispuesto por el artículo 1162 del código de comercio, y a las normas especiales en los artículos 1241 a 1245, para el reconocimiento de documentos y a las disposiciones generales aplicables a la confesión en cuanto no se opongan a la reglamentación especial antes mencionada.

La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución es la de atribuir eficacia ejecutiva a un título que originalmente no la tiene. El documento privado no es el que tiene fuerza ejecutiva, sino la confesión de la certeza que significa el reconocimiento.

Si se le negare al reconocimiento el carácter de prueba confesional, se carece de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinda protesta de decir verdad, la obligación de rendir tal protesta, puede derivarse únicamente de disposiciones aplicables a la confesión. El citado puede negar su firma impunemente, pues no está declarando bajo protesta de decir verdad. La diligencia de reconocimiento de firma sería completamente inútil.

En el artículo 1244 del código de comercio, para reglamentar la prueba documental y refiriéndose al reconocimiento de documentos, ordena que en el mismo se observen las disposiciones de los artículos 1217 a 1219 y 1221 referentes a la prueba plena que concede el artículo 1287 a la confesión judicial.

De igual forma que no se puede acceder a la vía ejecutiva un documento no firmado, tampoco puede prepararse tal vía con un documento en que el deudor estampó su huella digital y un tercero firmó a su ruego, faltaría la firma del deudor cuyo reconocimiento puede dar fuerza ejecutiva al título.

La legislación permite el reconocimiento del documento firmado a ruego, tiene aplicación en juicio, el acreedor puede interrogar ampliamente a su deudor para saber si autorizo a un tercero firmar a su ruego, si puso su huella digital, si reconoce la obligación.

Para el reconocimiento de la firma se inicia por escrito dirigida al juez, indicando las razones en que funde la competencia; deberá anexarse el documento en donde conste la firma cuyo reconocimiento se pide. Se manifestará que se propone en entablar un juicio ejecutivo mercantil contra el obligado en el documento y que para tal fin inició la diligencia preparatoria.

Se solicitara la fecha para la diligencia, previa cita del deudor para que comparezca; si no se presenta se citará nuevamente con apercibimiento de dar por reconocida la firma. El deudor podrá comparece personalmente o por apoderado que tenga la facultad que lo autorice a reconocer la firma de su mandante, solo si no se ha exigido la comparecencia personal.

Al comparecer el deudor, las diligencias terminarán en uno de tres resultados: al reconocimiento expreso de la firma; el reconocimiento tácito de la firma o la negativa de la firma, si el deudor no comparece, el único resultado posible es el reconocimiento tácito. Si el reconocimiento es expreso es prueba plena de la autenticidad de la firma. De esta manera se da por terminada la diligencia y se expedirá copia al promovente para que pueda acompañarla a su futura demanda

**ejecutiva; el deudor podrá oponerse a la ejecución por medio de cualquiera de las excepciones.**

**Se podrá seguir juicio ejecutivo mercantil cuando se trate de documentos que traen aparejada ejecución como la sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral inapelable; los instrumentos públicos; confesión judicial del deudor; las letras de cambio, libranzas, pagarés, vales, las pólizas de seguro, la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; las facturas y cuentas corrientes reconocidos judicialmente por el deudor.**

**Al presentar la demanda se provee un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, y los bienes se pondrán en depósito de la persona que señale el acreedor.**

**Después de hacer el embargo se notificará al deudor o la persona con quien se haya practicado la diligencia para que en el plazo de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones.**

**Cuando se objete el documento y si se ofrecen pruebas, se señalará un plazo de diez días, concluido este el juez citará a una audiencia que se celebrará dentro de tres días y emitirá su fallo dentro de cinco.**

**Posteriormente si no realiza el deudor el pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones y defensas, se pronunciará sentencia de remate, procediendo a la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor.**

**Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y este negocio exigiere prueba, concederá el juez un plazo que no excederá de quince días.**

Después de la publicación de probanzas, se da vista a cada parte para que expresen sus alegatos; presentados éstos dentro de los ocho días siguientes se pronunciará la sentencia. En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos peritos. Hecho los avalúos se anunciará la venta de los bienes por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si son raíces, rematándose en pública almoneda y al mejor postor.

En cuanto a los recursos la legislación mercantil menciona el recurso de aclaración de sentencia, que se puede interponer en contra de la sentencia definitiva; el recurso de revocación, puede ser revocado el decreto o los autos que no sean apelables, por el mismo juez o tribunal que los dictó; la apelación que se interpone ante el superior jerárquico para que confirme, revoque o modifique la sentencia definitiva que dictó el inferior; respecto de la sentencia interlocutoria o cualquier otra resolución que sea apelable.

Sin embargo el juez de paz conoce de los juicios contenciosos sobre la propiedad o los demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción con un valor hasta de \$ 171, 850.00 y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no exceda de \$ 57,283.00; excepto las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario y en materia familiar.

En virtud de lo anterior, el código de comercio en su capítulo veinticinco se refiere al recurso de apelación, en los artículos 1336 al 1343; específicamente en el artículo 1339 señala que en los juicios mercantiles ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos, en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias y sobre cualquier otra resolución que sea apelable solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Pero en los juicios mercantiles cuya cuantía sea inferior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el distrito federal, no procederá el recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo 1340 del código de

comercio. Únicamente procede este recurso en cuanto a juicios sean de \$ 7,771.40 en adelante.

Este artículo es contrario a lo que esta plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que el debido proceso legal tiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo, la forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada uno de los casos concretos no se deje en estado de indefensión al individuo; la disposición del Código de Comercio en realidad si deja en un estado de indefensión a las partes en un juicio de menor cuantía, que no pueda ser apelable, porque es una norma jurídica contraria a la Constitución, que no contempla los principios de las garantías individuales porque estas garantías deben de tener prevalecia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y la primacia de aplicación sobre la misma y todas las autoridades deben de observarlas primero prefiriéndolas a cualquier disposición ordinaria.

Los gobernados tienen como una de las garantías constitucionales que se les siga un juicio ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, según sea el caso de cada juicio. Para seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos se debe de observar la competencia de los mismos.

## **Capítulo Tercero**

### **Los Recursos Procesales en Materia Mercantil.**

#### **3.1.- De los Recursos procesales**

Impugnación es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, o informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación. Para Salvatore Satta, impugnar significa constatar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna.

Este mismo autor señala que en la calificación de impugnación que los remedios propios de las sentencias tienen con los otros actos hay un significado que conviene aclarar y es que todos estos remedios se dan contra vicios de los actos que determinan su anulabilidad, no contra la nulidad de los actos mismos. Que la nulidad siendo el acto nulo idóneo para producir efecto jurídico, no tiene la necesidad de remedios, puede ser solamente objeto de declaración, en cuanto sea necesario remover la apariencia del acto.

Siendo el acto anulable idóneo para producir los efectos jurídicos, el mismo puede ser removido sólo en cuanto el interesado haga valer el vicio previsto por la ley. A la acción que hace valer este vicio porque se dirige contra el acto, se llama impugnación.

Como peculiaridad de las impugnaciones de la sentencia nace, precisamente del hecho de que ésta se inserta en un proceso y por consiguiente las impugnaciones aparecen como elementos o momentos del proceso mismo, carentes de una verdadera autonomía.

Salvatore Satta, señala que como acto jurídico, "la sentencia como cualquier otro acto podría presentar defectos de construcción, por violaciones de reglas procesales y errores de juicio, de hecho como de derecho, errores en la función propia y exclusiva del juez, y que dichos errores no tienen correspondencia con los

de algún otro acto y por eso no pueden dar lugar a impugnaciones, sino a remedios internos al proceso a los que llama medios de gravamen y que pertenecen a las impugnaciones, la revocación y la oposición de tercero y serían medios de gravamen la apelación y la casación." 123

La legislación no dice específicamente que solo el vencido puede impugnar la sentencia, no existe la duda de que el vencimiento está implícito en el concepto de la impugnación. Cuando la sentencia es injusta es en daño de una persona y precisamente de aquel que lamenta la injusta determinación de lo concreto en daño suyo.

Luis Guillermo Torres, expresa que "ante la necesidad de que las resoluciones judiciales sean fundadas, motivadas y la posibilidad de que el juez se equivoque, de buena o mala fe, que el estudio de la cuestión de fondo por otro órgano jurisdiccional en una segunda instancia procesal garantizan una mejor decisión, por ello queda justificada la existencia de mecanismos procesales que permitan al particular someter a un nuevo examen una determinada resolución judicial." 124

Señala Luis Guillermo Torres, que la finalidad de la impugnación procesal es "someter a examen crítico las decisiones del órgano jurisdiccional para depurarlos de los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos se les hayan causado por violación de las leyes procesales o de fondo." 125

Los medios de impugnación son los procedimientos ofrecidos a las partes, con el objeto de someter a control las resoluciones judiciales pronunciadas en el curso del proceso, al resolverse la controversia o en la fase de ejecución de la sentencia.

Existe una diferencia entre los medios de impugnación y los recursos:

Los medios de impugnación se deben de considerar como el género y el recurso

---

123 Citado por Torres Díaz Luis Guillermo, op. cit., p. 352

124 Torres Díaz Luis Guillermo, ídem, p. 352

125 íbidem

como una especie o clase de ese género, si todo recurso es medio de impugnación, no todo medio de impugnación de las resoluciones judiciales constituye un recurso.

Cipriano Gómez Lara, dice que "la diferencia entre el medio de impugnación y el recurso consiste en que se da dentro de un proceso o se manifiesta como segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación."<sup>126</sup>

El medio de impugnación se da con total autonomía del proceso primario o el original y da lugar a otro proceso, así es extraprocesal y constituye un medio extraordinario de impugnación. Los medios de impugnación que reglamentan las mismas leyes procesales, son recursos y el juicio de amparo como un medio de impugnación meta o extraprocesal.

Las facultades de impugnación puede referirse a todos los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, pero cuando se habla de medios para impugnar las sentencias, es referirse a las impugnaciones que atañen a los actos de los órganos jurisdiccionales que se llaman sentencias.

Ugo Rocco, señala que "la impugnación de las sentencias importa la renovación del procedimiento según las normas y la disciplina concernientes a los medios para impugnar las sentencias."<sup>127</sup>

Recurso proviene del sustantivo latino *recursus*, que significa la acción de recurrir. El verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro a fin de obtener alguna cosa.

Señala Hugo Alsina señala "Llámense recursos los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".<sup>128</sup>

---

126 Citado por Torres Díaz Luis Guillermo, op. cit., p. 353

127 Idem, p. 354

128 Citado por Arellano García Carlos, op. cit., 514

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

José Becerra Bautista dice que "el nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada." 129

Para Rafael de Pina Vara, "los recursos son los medios más frecuentes por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no los únicos. Los recursos son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos". 130

Además de los recursos, existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como es el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y el recurso de revisión , así como los procedimientos incidentales de impugnación como los de nulidad.

Rafael de Pina manifiesta que "el recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es sino un medio de impugnación no es un recurso, aunque el legislador le denominó así. Es un proceso autónomo destinada a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable." 131

Expresa De Pina, que el hecho de que el recurso que recaiga en este procedimiento carezca de eficacia para alterar la sentencia firme en que se hubiere cometido el agravio es, significativo. Agrega que no puede atribuirse la

---

129 Citado por Arellano García Carlos, op. cit., p. 517

130 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 373

131 ibídem.

naturaleza de recurso al llamado por algunos autores aclaración de sentencia, en virtud del cual la parte puede obtener del juez la aclaración de algún concepto o que supla cualquier omisión que contenga una resolución de esa clase, sobre punto discutido en el litigio, aclaración o enmienda que también puede realizarse de oficio, y con las cuales no se trata de impugnar la sentencia, sino esclarecerla o completarla.

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales del Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Para Fabrega, se llama recurso judicial a "la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero generalmente ante un tribunal superior; el fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y por tanto es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores." 132

Algunos procesalistas distinguen a los remedios de los recursos, considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que la dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica.

De Pina divide los recursos en "ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa." 133

Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión), y han de fundarse en motivos específicos determinados para cada

---

132 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 375

133 Idem, p. 376

clase, previamente en la ley.

Para Aguilera de Paz y Rivas Martí, "los recursos ordinarios son los que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios por el contrario los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En los ordinarios, se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios nos e ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho". 134

Para Jofre, los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley, pueden invocarse por alguna de las partes y los extraordinarios son excepcionales procediendo en casos y condiciones determinadas por la ley.

### **3.2.- Revisión.**

La revisión ha sido considerado como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo anulado se refiere.

En el derecho adjetivo mexicano hay tres recursos, el que establece la

---

Constitución en su artículo 104, fracción I b, que corresponde a los tribunales de la federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 73 fracción XXIX h Constitucional, que se refiere a la expedición de leyes que instituyan los tribunales de lo Contencioso administrativo que tengan a su cargo dirimir las controversias entre la administración y los particulares.

También el recurso de revisión que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquéllas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un algún precepto.

Esta la revisión de oficio que es la facultad otorgada a las autoridades judiciales superiores para examinar las sentencias o resoluciones dictadas por los inferiores en determinados juicios que por su interés social o jurídico lo requieren, con objeto de confirmar, reformar o revocar las sentencias.

La revisión de oficio no es propiamente un recurso tal y como los códigos de procedimientos lo establecen tratándose de la revocación, la queja o la apelación, ya que no es ninguna de las partes en litigio la que promueve cualquier revisión de sentencia o resolución judicial ante autoridad, sino que al revisar el expediente en su integridad y encontrar necesario introducir modificaciones, obliga al inferior a dar nuevo fallo.

### **3.3.- Revocación.**

El recurso de revocación se concede a las partes para impugnar las violaciones cometidas por la autoridad al dictar resoluciones judiciales llamadas autos.

En la legislación procesal civil se establece que la sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta y que los autos, en principio son revocables, a menos que la ley procesal señale que contra ellos proceden otros recursos que

puede ser la queja o la apelación o bien establezca que contra ellos no procede recurso alguno.

“La revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

Es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem. A los recursos horizontales también se les llama remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.” 135

Dicho recurso se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, el llamado recurso de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. Si el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia se le llama revocación y al interponerse contra un tribunal de segunda instancia se le llama reposición. Alcalá Zamora dice que carece de fundamento que se empleen dos nombres diferentes para un mismo recurso.

Dispone el código de procedimientos civiles que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, la impugnación de las sentencias se hace ordinariamente por medio del recurso de apelación.

Los decretos pueden ser impugnados a través del recurso de revocación, así como los autos, dependiendo si son en primera o segunda instancia.

Son impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no puedan ser apelables ni recurribles en queja, ni la ley los declare

**expresamente inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.**

El recurso de revocación se concede a las partes para que la misma autoridad judicial revoque, que deje sin efectos una resolución previamente dictada, substituyéndola por otro en la que se subsanen las violaciones cometidas.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 685 del código de procedimientos civiles, establece que se concede a las partes sólo tres días a las partes para interponer este recurso.

Para la debida prosecución procesal es necesario que las distintas resoluciones judiciales que se van pronunciando por el juez adquieran firmeza y no puedan ser objeto de impugnación, en cualquier tiempo, a voluntad de las partes, de admitirse tal proceder se estaría en la posibilidad de hacer retroceder al proceso a fases ya concluidas. Dictada la resolución judicial, disponen las partes de un cierto plazo para interponer contra ella el recurso que la ley señale, pasado ese plazo precluye el derecho de la parte para hacer valer el recurso y la resolución judicial dictada queda firme.

Al respecto señala Luis Guillermo Torres Díaz, que "en el código procesal civil del Distrito Federal la revocación debe pedirse por escrito en el que se expresan las violaciones que a la parte causa el auto impugnado, en tanto que por ejemplo, la legislación procesal civil de Sonora permite interponer la revocación Distrito federal la revocación debe pedirse por escrito en el que se expresan las violaciones que a la parte causa el auto impugnado, en tanto que por escrito o verbalmente, en el momento de la notificación del auto que se recurre, bastando para ello indicar los hechos y preceptos de derecho que sirven de fundamentos al recurso." 136

Para la tramitación del recurso de revocación, se substancia en forma incidental, de acuerdo al código procesal del Distrito Federal, mediante un escrito de cada

---

parte y la resolución del juez que debe dictarse dentro del tercer día, sin conceder dilación probatoria a las partes y tomando en cuenta las actuaciones procesales practicadas.

Por ejemplo en el código procesal civil de Sonora, la tramitación del recurso puede hacerse en forma incidental, como en la legislación del Distrito Federal, pero también se puede resolver de plano, con sólo el escrito de la parte que interpone el recurso, sin darle vista a la contraria, si así lo estima oportuno el juez, en la inteligencia de que en los juicios orales el recurso se resolverá de plano. Luis Gutiérrez, señala que esta última forma de tramitación es aconsejada en los casos en que resulta clara la procedencia o improcedencia del recurso, siendo innecesaria la opinión de la contraria y la dilación en la resolución del recurso. En Sonora la revocación contra autos dictados por el superior, recibe el nombre de reposición y se tramita como la revocación. Al interponer el recurso de revocación no se suspende el curso del procedimiento.

El recurso de revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

Este recurso debe de pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, la resolución debe pronunciarse dentro del tercer día. En contra de esta resolución no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

#### **3.4.- Queja.**

El recurso de queja tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales que el recurrente encuentra injustificadas, este recurso solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas en el artículo 723.

Este recurso es un medio de impugnación utilizable a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos de los actos de los ejecutores y secretarios, ante el titular del órgano a que

pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el superior.

Los tratadistas José Castillo Larragaña y Rafael de Pina, "opinan que este recurso se puede interponer no solo por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que afecten las determinaciones que se dictan." 137

El recurso de queja se encuentra reglamentado en la legislación procesal civil de la mayoría de los Estados de la Federación y en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Se interpone este recurso, para combatir resoluciones o actuaciones de los jueces, secretarios o actuarios ejecutores.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 723 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, la queja tiene lugar:

- 1.- Contra el juez que niega la admisión de una demanda.
- 2.- Cuando desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- 3.- Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia.

Para este caso, el artículo 527 del mismo código señala que para las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si es sentencia interlocutoria el de queja ante el superior; de esta manera se permite la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva a través del recurso de queja y como

---

137Citado por Vizcarra Dávalos José, op. cit., p. 279, 280

excepción señala el código en su artículo 515 del código de procedimientos civiles, que en contra de las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia procede el recurso de apelación.

4.- Contra la denegación de la apelación. En este caso, el recurso de queja tendría la función del recurso de denegada apelación, que combate la decisión del juez de primer instancia quien niega la admisión de la apelación o la admite en efecto equivocado. Y aunque el recurso de apelación sea llamado vertical que tiene que ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia. De tal manera que cuando se niegue admitir el recurso de apelación o se otorgue un efecto que no le corresponda, podrá impugnar esa resolución denegatoria con el recurso de queja.

5.- En los demás casos que fije la ley. Como ejemplo de otros casos podría mencionarse la resolución que dicte un juez en ejecución de otro Estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 601 del código.

También en el artículo 724 prevé la procedencia de este recurso contra excesos o defectos en las ejecuciones en que puedan incurrir los ejecutores, aquí conoce de este recurso el juez que haya ordenado la ejecución correspondiente.

Es procedente este recurso contra los secretarios de un juzgado por omisiones o negligencias cometidas en el desempeño de sus cargos.

La queja procede contra actos de los ejecutores por excesos o defecto al llevar a cabo la ejecución forzosa o por actos ilegales o irregulares al dar cumplimiento a los demás acuerdos judiciales.

El recurso de queja contra las resoluciones del juez se debe de interponer dentro de los tres días siguientes al acto reclamado expresando los motivos de inconformidad.

**El recurso de queja contra actos del juez debe interponerse dentro del plazo señalado ante el superior inmediato, haciéndolo saber al inferior acompañándole copia del escrito de queja para que éste rinda al superior informe con justificación. Dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe el superior dictará resolución.**

**La improcedencia del recurso, por no apoyarse en hechos ciertos, o por no estar fundada en derecho o por existir otro recurso en contra de la resolución, será sancionada por la autoridad judicial imponiendo solidariamente multa al quejoso y su abogado patrono o procurador.**

**No hay que confundir este recurso con la queja que funciona como denuncia, la legislación procesal faculta a las partes a quejarse ante el órgano superior de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga una medida disciplinaria sin que se afecte la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal, en el artículo 171 se establece que cuando un juez o magistrado se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal superior y si encuentra injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria al juez o magistrado. De igual manera se puede considerar como una simple denuncia la queja que se interponga contra los secretarios por omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones, aquí existe una conducta que se considera omisa o negligente.**

**Para la substanciación de este recurso, se debe de presentar por escrito, Becerra Bautista señala que la interposición del recurso debe de ser motivada, con la expresión de agravios que cause esa determinación, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o su aplicación fue ilegalmente.**

**El plazo para interponer este recurso, es de tres días siguientes al acto reclamado expresando los motivos de inconformidad; el juez dentro de los tres días de interpuesto el recurso, remitirá al superior informe con justificación en el que exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El "Ad**

quem" debe resolver el recurso en un plazo de tres días a partir de la rendición del informe.

Como el recurso de revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia con un escrito de cada parte, el juez deberá de resolver dentro del tercer día. El juez puede confirmar su propia resolución si la encuentra ajustada a derecho o modificar parcialmente o revocar toda la resolución, si no la encuentra ajustada a derecho. De tal manera que los efectos de este recurso son, la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida

Ovalle Favela, señala las diferencias que existen entre la queja y la revocación:

"La queja es un recurso especial, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723 y la revocación o la reposición es un recurso ordinario. La queja es un recurso vertical, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación o reposición es un recurso horizontal o remedio que es resuelto por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

En la substanciación de la queja no participa la contraparte del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición, en cambio, la contraparte del recurrente sí tiene participación.

El recurso de queja es un medio de impugnación de control, la resolución que le pone término sólo puede decidirse sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado; la revocación o reposición, es una impugnación sustitutiva y que el juez, al resolverla, puede decidir confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida." 138

### **3.5.- Apelación.**

La apelación es uno de los recursos más importantes por estar destinado a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como son las sentencias definitivas, las interlocutorias y autos que por disposición de la ley se impugnan mediante la apelación de acuerdo con el artículo 691 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Para Eduardo J. Couture "la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior." 139

José Becerra Bautista, define la apelación como "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." 140

Luis Guillermo Torres, señala que "la eficacia de la apelación está determinada por la procedencia de los agravios que la apelante exprese en contra de la resolución recurrida, así el superior somete a crítica la resolución a la luz de los razonamientos vertidos por el afectado, sin que pueda rebasar los límites impuestos por esos razonamientos." 141

Si los agravios son acertados, el superior revocará la resolución apelada, si los agravios son insuficientes o inconsistentes para poner de manifiesto las violaciones delatadas a pesar de que en la resolución se hayan cometido, el superior no podrá revocar la resolución y ésta quedará confirmada.

Si el apelante tiene interés en impugnar parte de la resolución o los agravios expresados son parcialmente fundados, la consecuencia será que el superior

---

139 Citado por Arellano García Carlos, op. cit., p. 236

140 Ídem, p. 237

141 Torres Díaz Luis Guillermo, op. cit., p. 360

modificará la resolución apelada en aquélla parte que fue eficazmente impugnada.

Si los agravios son procedentes y se expresaron en relación al fallo en su totalidad, la autoridad judicial revocará la resolución apelada y dictará una nueva en la que se reparan las violaciones denunciadas. Si los agravios son parcialmente fundados y autorizan la modificación del fallo, o los agravios se exponen eficazmente sólo contra un aparte del fallo, la resolución apelada se modificará y entonces la apelación tiene por objeto la revocación o modificación de la resolución recurrida y que la ineficacia de los agravios producirá la confirmación de la resolución recurrida.

El recurso de apelación debe interponerse por escrito, sin es en contra de auto o sentencia interlocutoria será en el término de seis días y las que se interpongan en contra de sentencia definitiva dentro de los nueve días a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos las notificaciones. La apelación puede hacerse valer por las partes, los terceros y cualquier otro interesado a quien, cause agravio la resolución.

En cuanto a los efectos del recurso de apelación, el artículo 694 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

En el efecto devolutivo, no se suspende la ejecución de la resolución recurrida, pero la parte que obtuvo sentencia favorable, para llevar adelante la ejecución debe otorgar fianza para garantizar que las cosas se devuelvan o restituyan al estado que tenían antes de la ejecución, si tiene éxito el recurso interpuesto y el superior revoca la sentencia.

En el efecto suspensivo, como su nombre lo indica, si suspende la ejecución de la resolución recurrida por lo que la ejecución se difiere hasta el pronunciamiento de la sentencia se segunda instancia.

**Para la tramitación del recurso en primera instancia, a diferencia de la revocación que se interpone y resuelve por la misma autoridad judicial, la apelación se interpone ante la autoridad que dictó la resolución recurrida y es resuelta por el superior jerárquico.**

**De esta manera el recurso de apelación se tramita en las dos instancias. Al interponerse en la primera instancia el juez debe dictar un auto en el que resuelva:**

- 1.- Si se admite la apelación por haberse interpuesto en tiempo.**
- 2.- Señalar el efecto en que se admite el recurso.**
- 3.- Emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a la continuación del recurso.**
- 4.- Requerir a las partes para que señalen las constancias que integren el testimonio o cuadernillo de actuaciones que deben tenerse en cuenta para tramitar el recurso o remitir los autos originales al superior si así procede.**
- 5.- ordenar que queden en el juzgado las constancias que permitan la ejecución, cuando proceda y fijar a solicitud de las partes la cuantía de la firmeza que debe otorgarse para llevar adelante la ejecución.**

**Si el auto niega admitir la apelación se recurre en queja.**

**Para realizar el trámite de la apelación en segunda instancia: sólo puede iniciarse una vez que haya vencido el plazo concedido a las partes para presentarse al superior para la continuación del recurso y se hayan recibido los autos o las constancias necesarias a la tramitación del recurso.**

**El trámite comprende las siguientes actuaciones:**

**Resolución del superior, dictada a petición de parte o de oficio, admitiendo el recurso y calificando el efecto en que fue admitido por el inferior. Cuando no se admite el recurso, se devuelven los autos o las constancias al inferior y si se cambia el efecto de la apelación se procede como corresponda.**

En cuando a la expresión de agravios, al admitirse el recurso de apelación, solo a petición de partes se ponen los autos a disposición del apelante para que exprese agravios por el plazo de seis días si se trata de autos o de sentencias interlocutorias y de nueve días si se trata de sentencias definitivas.

Una vez expresados los agravios, se dará vista a la parte contraria, con copia del escrito que los contiene para que en el plazo de seis o tres días según el caso de contestación a los mismos.

Cuando ambas partes hayan apelado la resolución, se pondrán los autos primero a disposición del principal apelante para que exprese agravios y después los demás apelantes.

Realmente los agravios, son los razonamientos que la parte apelante expone ante el superior para poner de manifiesto las violaciones que en su perjuicio se cometieron en la sentencia y que pueden tener su fuente en una indebida apreciación de los hechos en la aplicación indebida de un precepto legal; en la falta de aplicación del precepto que regula el caso concreto y también por no haberse resuelto todas las peticiones planteadas, (violación al principio de exhaustividad de la sentencia) o al haber resuelto cuestiones diversas a las propuestas por las partes, como la violación al principio de la congruencia.

Al expresar los agravios es conveniente que el apelante señale la parte de la sentencia que los causa, los hechos indebidamente apreciados, los preceptos de derecho violados, por la indebida aplicación o falta de aplicación, invocando la doctrina o la jurisprudencia que exista y expresar como y porque se causa el agravio.

Al expresar los agravios la parte apelante debe manifestar si desea ofrecer pruebas, señalando los hechos que desea probar y si quiere ser oído en audiencia.

En el artículo 711 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, señala que en el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

En el Distrito Federal, admitida la apelación por el superior quedan desde luego los autos a disposición del apelante para que exprese agravios y basta el transcurso del plazo señalado para expresar los agravios sin realizar el acto procesal para que precluya el derecho.

Para el trámite de la apelación de autos y sentencias interfocutorias, la substanciación del recurso de apelación se reduce al escrito de agravios, la contestación y la citación para resolución, sin que proceda conceder plazo para pruebas ni audiencia en estrados.

La sentencia de segunda instancia debe ocuparse de los agravios expresados, sin que pueda resolver otras cuestiones que no hayan sido objeto de agravio o consentimiento expresados.

La sentencia de primera instancia, no se ocupó de resolver el fondo del negocio, por haberse declarado procedente una excepción dilatoria y en segunda instancia dicha excepción se declara improcedente, como en nuestro sistema procesal no existe el reenvío no debe el tribunal devolver los autos al inferior para que dicte la sentencia que corresponda, sino que actuando en plenitud de jurisdicción el superior estudiará todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor así como las excepciones opuestas por el demandado, cumpliendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Igual procedimiento se observará si la sentencia de primera instancia fue absolutoria y se declaran procedentes los agravios expresados contra la absolución.

Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, el tribunal de segunda instancia.

Chioventa, expresa que "la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro (término, caducidad o renuncia de la apelación), llegaría a ser la declaración de derecho, o dicho de otro modo que la sentencia sujeta a recurso constituye solo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia." 142

Rafael de Pina Vara, señala que para "el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorios existen dos clases de apelación, la ordinaria y la extraordinaria." 143

Rafael de Pina explica que la diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria, esta determinada por el objeto de cada una de ellas, "en la ordinaria aunque no se limita a las cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto, la extraordinaria tiene como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento." 144

Guasp llega a la conclusión de que "la apelación en cuanto es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida." 145

Para Becerra Bautista la palabra apelar, "viene del latín appellare que significa

---

142 Citado por De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, op. cit., p. 382

143 De Pina Vara Rafael y Castillo Larragaña José, Idem, p. 383

144 ibidem.

145 Citado por Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, op. cit., p. 550

pedir auxilio "la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" 146

La apelación se interpone de manera escrita, en un plazo que varía según la naturaleza de la resolución apelada son nueve días si se trata de sentencias definitivas y seis días si se trata de sentencias interlocutorias o de autos.

Si la apelación es de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el testimonio de apelación y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal "ad quem" para resolver el recurso de apelación planteado.

Ovalle Favela, dice que el "A quo" ante quien se presenta el escrito de apelación es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento, considerando lo siguiente:

- 1.- Que si la resolución impugnada es apelable, si constituye un supuesto de recurso;
- 2.- si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo forma y contenido;
- 3.-si el recurrente está legitimado para apelación, es decir si tiene interés para interponer el recurso." 147

Cuando el juez estima que la apelación reúne los requisitos lo admitirá y señalará en que efecto lo admite, si en ambos o solamente en uno. Al admitirla en ambos si se suspende la ejecución de la sentencia.

**Sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, Faya Viesca**

---

146 Citado por Ovalle Favela, op. cit., p. 240

147 Ovalle Favela, idem., p. 242

manifiesta "que si es contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida en ambos efectos con excepción que haya versado sobre algún interdicto. La apelación contra las sentencias definitivas pero en juicios especiales, debe ser por regla general admitida, en un solo efecto.

La apelación contra las sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida, debe de ser admitida en ambos efectos, cuando dichas resoluciones paralicen o extingan anticipadamente el proceso. Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto. Cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos, si el apelante lo solicita al interponer el recurso y en un plazo que no exceda de seis días, otorgará garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión". 148

Para la sustanciación del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios es dividido en fases: la recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; expresión de agravios; proposición y recepción de las pruebas; la formulación de los alegatos.

La sustanciación de la apelación contra sentencias definitivas en los juicios especiales, interlocutorias y autos cualquiera que sea el juicio, se reduce a al recepción por el tribunal "ad quem", del expediente o en su caso del testimonio de apelación, la concesión de un plazo al apelante para que exprese agravios y otro al apelado que los conteste, después la citación para la sentencia que deberá dictarse en un plazo de quince días, las definitivas y de ocho días las interlocutorias.

La Sala puede confirmar la sentencia definitiva de primera instancia, cuando

---

considere infundados los agravios expresados por el apelante. El que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe se siempre condenado el pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable.

También la sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados pero no afectan toda la sentencia o podrá revocar la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que los agravios son fundados y que implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto. Si el "ad quem" modifica o revoca la sentencia de primera instancia, él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva.

Se ubica la apelación adhesiva en la constitución *amplioem* expedida por Justiniano en el 530, facultando al apelado para comparecer ante el juzgado de segundo grado para demandar la reforma de la sentencia de primer grado. Ese fue el antecedente de la adhesio accesoria del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina.

La apelación adhesiva es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora al ser admitida la apelación principal promovida por la parte vencida para solicitar al tribunal "ad quem" la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió o su modificación en aquello que no hubiese obtenido. El apelante adhesivo expresará sus agravios para reforzar los fundamentos jurídicos o motivos fácticos de la decisión judicial o impugnar la parte que le haya sido desfavorable.

Se establece en el artículo 690 del código que la parte que ha vencido puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso expresando los razonamientos para mejorar las

consideraciones por el juez en la resolución combatida y se da vista a la contraria.

Como objetivo de la apelación adhesiva es exponer al tribunal de alzada razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan sus resolutivos, cuando se considere que la sentencia se funda en argumentos débiles existiendo otros más sólidos o de mayor fuerza persuasiva, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos que no se modifique en sus partes.

### **3.6.- Apelación Extraordinaria.**

La apelación extraordinaria fue introducida en México por el Código de procedimientos civiles para el distrito federal de 1932, desde esa fecha se ha discutido la naturaleza jurídica y acerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación, como la casación, la audiencia del rebelde o el amparo.

La apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia. A través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de esta manera es un medio de impugnación de carácter excepcional.

Dicha apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso, porque ya ha concluido mediante sentencia firme y por tal motivo no puede considerarse como un recurso, sino como un ulterior proceso; sería un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

Como objetivo de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, la finalidad es reparar vicios y defectos capitales procesales.

Como medio de impugnación excepcional la apelación extraordinaria procede cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya

**seguido en rebeldía; acreditando que el emplazamiento mediante edictos no se ajustó a las disposiciones legales por no llenar los requisitos del artículo 122 y que no se tuvo conocimiento de la sentencia firme invalidable por defectos en dicho emplazamiento.**

**También se puede interponer cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y las diligencias se hayan entendido con ellos; o cuando no haya sido emplazado el demandado conforme lo marca la ley. O cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia; y es solamente prorrogable la competencia por razón del territorio y del grado.**

**En virtud de lo anterior, la apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez competente, si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se haya sometido o no a la jurisdicción del juez.**

**En los primeros tres supuestos en los que procede la apelación extraordinaria se refieren a la existencia de infracciones a la llamada garantía de audiencia y en el cuarto a la garantía de juez natural o juez competente.**

**Como este tipo de apelación es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255. Se debe interponer ante el juez que conoció del juicio original, solamente puede desecharla en dos casos: si el interesado a contestado la demanda o se haya hecho sabedor del juicio. Con excepción de estos supuestos el juez debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. Al remitirse el expediente principal del juicio al superior, se suspende la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama. El superior sustanciará la apelación extraordinaria con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite más que el recurso de responsabilidad.**

Dado que la apelación extraordinaria se produce cuando la sentencia ya ha sido pronunciada y notificada, se pensaría que sólo se impugna la sentencia, pero dados los casos de procedencia por el artículo 717 deben también de impugnarse todos los actos procesales irregulares que hayan originado la apelación extraordinaria.

Y por lo dispuesto en el artículo 718 del mismo código, que no se limita a la revocación de la sentencia sino que hace referencia a una declaración de nulidad y a una reposición del procedimiento.

Conforme al artículo 717 del código de procedimientos civiles, pueden interponer este recurso el actor o el demandado, en el juicio en el que fue dictada la sentencia definitiva.

La apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: cuando se haya notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; si no están representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley y cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para que proceda el recurso, 1) debe de interponerse en tiempo, de no ser así el recurso será desechado con base en el artículo 718. 2) Que el demandado no haya contestado la demanda. 3) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio. 4) Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación aunque lo hayan estado después.

En el *procedimiento mercantil*, sólo se reconocen como recursos la aclaración de sentencia, la revocación, reposición y apelación.

El recurso de queja, contemplado por el código de procedimientos civiles, puede ser aplicado supletoriamente.

Para Javier Sanvicente, *la aclaración de sentencia* no es un recurso propiamente dicho, no trae como consecuencia que la sentencia pueda ser confirmada, revocada o modificada.

Se promueve ante el mismo juez o tribunal que la dictó, para que la aclare sin alterar la substancia o esencia de la misma. Este tipo de recurso de aclaración procede respecto de las sentencias definitivas.; se interrumpe el término para la apelación. Este recurso se establece en el artículo 1331 del código de comercio.

Al aclarar el juez las palabras ambiguas o cláusulas, no puede variar la substancia de ésta.

Rafael de Pina Vara, opina que la aclaración de sentencia es "la facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio.

La aclaración de sentencia aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, evidentemente en este caso no se trata de impugnar, sino de conseguir su aclaración" 149

José Becerra Bautista dice que "se trata en consecuencia, de la necesidad de impedir que exista una incongruencia entre la parte motivadora de la sentencia y la resolutive. Por ejemplo, en ésta se condena en costas y se omitió la motivación respectiva; se condena al pago de una suma distinta de la que se mencionó en la parte narrativa o motivadora de la sentencia, etc." 150

---

149 De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, op. cit., 44

150 Citado por Arellano García, op. cit., p. 531.

Para Carlos Arellano García, la aclaración de sentencia sí tiene el carácter de un recurso. "Si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, determina que la aclaración es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. De esta manera señala que se pretende impugnar, atacar, se pretende el cambio de la sentencia por lo que sí se trata de un medio de impugnación."151

Respecto al recurso de revocación, los autos no apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó. Y en cuanto al recurso de reposición, los decretos y los autos dan mérito al recurso de reposición.

El recurso de revocación o de reposición deben de presentarse en el término de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto o decreto que se combate, expresando los motivos o agravios que le cause y porqué.

El artículo 1334 del código de comercio señala que los autos que no son apelables y decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

Contra el auto que decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

El otro recurso es la apelación, éste se interpone para que el tribunal superior confirme, modifique o revoque las resoluciones del inferior.

Dicho recurso lo pueden interponer, el condenado, el vencedor que no obtuvo el pago de frutos, daños y perjuicios así como costas, y el vencedor que no haya conseguido la restitución de los frutos.

**La apelación en contra de sentencias definitivas, de sentencias interlocutorias sobre competencia incompetencia de jurisdicción, será admitida en ambos efectos en los juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles.**

En el artículo 1340 del código señala que la apelación procede cuando el interés del juicio exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición.

Las apelaciones se substanciaran con un solo escrito de cada parte, así quien la interponga debe expresar los agravios que le causen en el mismo escrito.

Para interponer la apelación se conceden seis días tratándose de auto o sentencia interlocutoria.

El juez que admita el recurso debe decir en que efectos lo admite, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste. Si contesto o no, el juez debe enviar los autos originales al superior en tres días si la apelación se admitió en ambos efectos.

Si se admitió en el efecto devolutivo el juez tiene cinco días para remitir el testimonio. Será causa de responsabilidad del juez la falta de envío oportuno al superior de los autos originales o del testimonio de apelación.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo la parte contraria y el juez tienen derecho a adicionar constancias para la integración del testimonio. De no señalar constancias para el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación.

Al llegar los autos originales o testimonio de apelación al superior, éste dictará un auto por el que de por recibidos los mismos y decidirá sobre la admisión del recurso, sobre la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación si la hubiere, citando a las partes para sentencia la que pronunciará en los quince días siguientes, excepto si son expedientes voluminosos, contará con ocho días más para dictar la sentencia.

Los artículos que se refieren a la apelación son del artículo 1336 al 1343 del Código de Comercio. Anteriormente existían los artículos 1344 y 1345 mismos que se referían al trámite de la apelación.

El artículo 1344 señalaba que la apelación en contra de sentencia definitiva se tenía que interponer en nueve días y en contra de auto o interlocutoria en seis días. Que el juez pronunciará un auto en el que expresará si lo admite en un efecto o en ambos, dando vista a la contraria para que en tres días conteste lo que a su derecho convenga, ordenando se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación al superior en un plazo de tres días tratándose de autos originales y de cinco si se trata de testimonio.

El artículo 1345 señalaba que si la apelación procedía en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndole el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación.

Si se tratara de sentencia definitiva en que la apelación se admite en efecto devolutivo se remitirán las originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutar copia certificada de ella y demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria.

Al llegar los autos o el testimonio al superior, éste dentro de los tres días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la expresión de agravios y su contestación ante el A quo citando en su caso a las partes para oír sentencia, que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Este artículo también decía que el tribunal de apelación formará un solo expediente iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

## Capítulo Cuarto

### 4.1.- Exposición de Motivos del artículo 1340 del Código de Comercio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre las garantías individuales, las de seguridad jurídica disponiendo que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, pero cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos. Estas formalidades del procedimiento, como también los recursos procesales sean de manera que no dejen en un estado de indefensión a las partes en juicio, forman los aspectos del debido proceso legal.

El segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política establece la garantía de audiencia señalando que: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Es por ello necesario que en los juicios de menor cuantía exista un debido proceso legal que implica dos aspectos; uno de forma en el que los tribunales deban cumplir con las formalidades del procedimiento y de fondo, que los recursos que se permiten sean suficientes para no dejar en un estado de indefensión a los interesados en el juicio.

De tal manera que no existe un debido proceso legal, porque no se permite como uno de los medios de impugnación el recurso de apelación, dejando en estado de indefensión a la parte agraviada, sin darle la oportunidad de atacar la sentencia que le cause agravios. Como remedio procesal en los juicios mercantiles de menor cuantía tenemos la aclaración de sentencia y como recursos tenemos al de revocación, mismos que tienen diferente objetivo que el de la apelación ordinaria y estos no son suficientes para decir que se tiene un debido proceso legal. Solamente pueden interponer el recurso de apelación los juicios cuyo monto sea de \$ 7, 771.40 en adelante, si es inferior a esta cantidad no es aplicable

Las garantías de un debido proceso legal, se refieren fundamentalmente al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a disponer de las garantías procesales para una defensa adecuada, y al derecho a un recurso efectivo.

El debido proceso legal, (Aníbal Quiroga León) es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado

El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el "Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo"; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

La institución del debido proceso comprende un conjunto de elementos conceptuales, tales como:

- Existencia de un proceso judicial.
- Concurrencia de un mínimo de elementos procesales: principios, presupuestos, formas, garantías, etc., en dicho proceso (acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a estar presente en el proceso, a la instancia plural, a la publicidad del proceso, y otros que garanticen una correcta administración de justicia)
- Aseguramiento de la realización de la justicia en el caso concreto.
- Obtención de un resultado confiable y legítimo.
- Intervención de un juez probo, competente e independiente.

- Asimilación a la categoría de derecho humano.

Si bien las medidas aluden en gran medida a los organismos que integran el poder judicial, eso no impide que también sean garantías exigidas ante otras instancias de decisión en cuanto le sean aplicables.

El debido proceso constituye un macro concepto, integrado por un cúmulo de elementos conceptuales que concurren en todo el desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta su conclusión, e incluso desde antes de un proceso concreto, tal es el caso del juez, cuya elección y nombramiento preexisten, pero también coadyuvan a la materialización de esta garantía y derecho procesal.

Y siguiendo a Juan Francisco Linares, citado por Ticona Póstigo, los elementos del debido proceso serían:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.
- Hacerse un emplazamiento válido.
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Tener oportunidad probatoria.
- La fundamentación del fallo.

El control constitucional del proceso y la doble instancia. Se le considera un principio procesal, una garantía procesal y un derecho fundamental.

El objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

El objetivo del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Al fallarse el recurso por el superior, la sentencia concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la resolución del inferior. Esta resolución impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o definitiva.

**El artículo 1340 del código de comercio establece que "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."**

En relación al anterior artículo se puede apreciar que los juzgados de paz no admiten el recurso de apelación, dejando en un estado de indefensión a los ciudadanos sin existir un procedimiento de acuerdo con la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, porque se omite uno de los recursos más importantes dentro del proceso en los juicios mercantiles de menor importe, dicho recurso en cambio si es admitido para los demás juicios, mercantiles y civiles, como lo establece el mismo código de comercio y el código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Los ciudadanos que hacen del conocimiento de sus controversias a los tribunales de justicia de paz, solamente pueden interponer el recurso de aclaración de sentencia, de revocación y de reposición, cada uno de ellos no tienen por objeto que la sentencia interlocutoria o definitiva pueda ser confirmada, revocada o modificada por el superior jerárquico. Por tal motivo quedan en un estado de indefensión al omitirles tal recurso por el simple hecho de que las prestaciones reclamadas en estos juicios mercantiles son inferiores a una cierta cantidad que señala el legislador, como se podría señalar por economía procesal. No se debe de cubrir que el artículo 1340 del Código de Comercio va en contra de lo que se dispone en la Constitución Política, negando a los afectados el beneficio de interponer el recurso de apelación en los juicios de menor cuantía, para poder ser oídos y que se pueda estudiar la resolución recurrida para saber si existe alguna arbitrariedad en ella; ni se puede tapar la falta de justicia social, (además de que la Constitución Política señala que todos somos iguales ante la ley), con tratar de fundamentar que se omite este recurso por economía procesal, es absurdo cuando se esta privando tal vez a los menos privilegiados en esta sociedad de parte de sus derechos constitucionales.

Porque se han de dejar los problemas del pobre, tal vez los más importantes en la nación, sin que puedan interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones.

Todos los juicios en materia mercantil son importantes, cada juicio es jurídicamente importante, las cuestiones de derecho que en ellos se plantean y de los que debe de resolver el tribunal superior de justicia no dependen de la cuantía económica del negocio en que surja el acto reclamado, ni de la penalidad que éste imponga al demandado tratándose de la materia mercantil.

Este establecimiento de la competencia por cuantía es contrario a la justicia social, dado que los juzgados de paz no podrán conocer del recurso de apelación, recurso tan importante para poder modificar, revocar una sentencia interlocutoria o definitiva, solamente se apelan las resoluciones de los juzgados que conozcan de conflictos cuyo importe sea elevado a lo que establece el artículo 1340 del código de comercio. De esta manera un artículo que solo pretendiera valer para algunos hombres y para algunos casos, no sería derecho, sería arbitrariedad.

La humanidad ha luchado para obtener la igualdad y la revolución mexicana se hizo realmente para que todo mexicano sea cual sea su condición económica tenga las mismas oportunidades.

Si el monto fijado por el legislador es muy elevado, la afectación a la justicia social será mayor y si el monto es reducido no se resolverá el problema del rezago y aún así se atentará en menor grado contra la justicia social.

En consecuencia es necesaria la modificación al artículo 1340 del código de comercio, en el sentido de que no exista distinción en cuanto al recurso de apelación, que el mismo se admita a trámite en todos los juicios en materia mercantil, sin importar su cuantía.

Por lo anteriormente expuesto propongo la modificación al artículo 1340 del código de comercio de la siguiente manera:

**Art. 1340.- "El recurso de apelación podrá hacerse valer en cualquier tipo de juicio mercantil, en contra de los autos o resoluciones que dicte el juez, sea de primera instancia o de paz civil."**

#### **4.2.- Análisis.**

El artículo 1340 del código de comercio establece que: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

El artículo anterior va en contra de lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional que dispone que todo individuo gozará de las garantías individuales que la misma Constitución otorga y que no pueden restringirse ni suspenderse, solo con las condiciones que en esta se establezca. El artículo 1340 del código de comercio también va en contra del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar como uno de los derechos de los ciudadanos la garantía de audiencia, que implica el ser escuchado mediante un juicio seguido ante los Tribunales competentes para conocer de determinado asunto, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades del procedimiento consisten en seguir el juicio ante los tribunales competentes, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar en juicio y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, lo que he mencionado constituye el aspecto de forma de un debido proceso legal y el aspecto de fondo de el mismo proceso legal consiste en que los recursos permitidos en el proceso mercantil cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, fueran suficientes para poder atacar cualquier resolución que afecte a alguna de las partes, y en el caso del artículo 1340 del código de comercio no son suficientes los recursos de los que se puede disponer en la justicia de paz. No se puede plantear, que no se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que se ven afectados en alguna de las etapas del

proceso mercantil de cuantía menor. Si existiera un debido proceso legal, en lo que establece el artículo 1340 del código de comercio, si se estaría otorgando a los interesados o afectados en determinado proceso mercantil de menor cuantía la posibilidad de ser oído ante el juez de segunda instancia, para que a su vez este revise si en el procedimiento existen errores o violaciones a la que dispone la legislación y así determine si la confirma, la revoca o la modifica; sin embargo sin la existencia del recurso de apelación, los ciudadanos que someten sus conflictos ante la justicia de paz, se encuentran en un estado de indefensión porque no pueden oponer la apelación en contra de algún tipo de resolución que afecte sus intereses.

Como el artículo 14 Constitucional protege a los individuos mediante la exigencia de una legalidad en los procedimientos de las autoridades y se complementa con el párrafo inicial del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también el artículo 1340 del código de comercio, va en contra de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en síntesis dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este precepto del artículo 16 Constitucional, obliga a las autoridades a no molestar a las personas, únicamente a través de un mandamiento escrito que este fundado y motivado, dando así un panorama total de la legalidad de los procedimientos a que están obligadas las autoridades.

Cuando se violenta la esfera jurídica de los gobernados, ya sea por violación al artículo 14 o al 16 constitucionales, se tiene una invasión por parte del Gobernante, ya que cualquiera que sea, se sustrae un derecho o un bien del patrimonio del gobernado, o se impide la consumación de una expectativa de derechos, ya sea por la privación de la libertad o por el acto de molestia, o por la privación de los bienes y derechos sin ser oído y vencido en juicio.

Asimismo, el artículo 17 Constitucional señala que todo individuo tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estén expeditos para impartirla,

entendiendo que la justicia se fundamenta en el bien común, que incluye contrarrestar la discriminación y la desigualdad de los derechos, pero el artículo 1340 del código de comercio va en contra de este artículo constitucional porque no existe tal impartición de justicia en los juicios mercantiles, cuya cuantía es menor a las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, tratándose de una discriminación y privándolos de su derecho para poder apelar alguna resolución procesal.

Continuando con el análisis del artículo 1340 del código de comercio al señalar que "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente", se puede apreciar que carece de justicia social, la cual tiene un alcance superior a la noción de la justicia particular, fundamentándose en la idea del bien común, en una visión de una justicia general, de una cuestión social ( desigualdades, carencia de oportunidades, pobreza extrema). Si la justicia social constituye contrarrestar la discriminación y la desigualdad de los derechos de todos los ciudadanos, el artículo 1340 del código de comercio al prohibir el acceso a los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación, constituye una desigualdad realizando una comparación de los medios de impugnación de los juicios mercantiles de menor y de mayor cuantía a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente.

En el artículo 1340 del código de comercio no se esta contemplando la idea del bien común, que es un beneficio para toda la sociedad, que debe de ser compartido por todos los miembros de la comunidad sin exclusión alguna y que todos tengan el mismo acceso a la justicia, (como lo garantiza el artículo 17 constitucional); con procedimientos que permitan la igualdad y el bien común, pero en el caso de este artículo se ven beneficiados solamente algunos cuantos, la justicia que se puede otorgar esta dependiendo de la cuantía del asunto mercantil de que se trate. No existe la igualdad de los derechos de las personas que podrían también carecer de recursos económicos y que someten ante el órgano jurisdiccional alguna controversia cuyas prestaciones no ascienden a las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 1340 del código de comercio carece de justicia social, artículo que debería de reconocer como principal valor jurídico la justicia, para que los conflictos sean resueltos reconociendo los derechos de cada una de las partes durante el proceso, en concordancia con las garantías individuales que se establecen en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay justicia cuando se esta ante una discriminación que se aprecia en lo dispuesto por el artículo 1340 del código de comercio, discrimina a los ciudadanos que dejan sus conflictos a cargo de la justicia de paz, al no reconocerles el derecho a impugnar alguna de las resoluciones en un proceso mercantil cuyo total de sus prestaciones sea menor a 182 veces el salario mínimo, mediante el recurso de apelación, cuya finalidad consiste en acudir ante el superior jerárquico para que revise los agravios en los cuales se plasma la inconformidad o afectación de la resolución que se dictó en la primera instancia, mas aún que el juez es falible y que tiende a caer en error con o sin intención, siendo necesario que sus resoluciones sean revisadas en la segunda instancia para que el "Ad quem" resuelva conforme a derecho.

Los procesos mercantiles de cuantía menor a 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, no deben de ser limitados en cuanto a los recursos procesales que establece la legislación procesal civil, debe de existir una justicia e igualdad en el desarrollo del proceso como lo establecen las garantías individuales sin hacer divisiones en cuanto a recursos procesales dependiendo de la cuantía del negocio a resolver.

#### **4.3.- Interpretación.**

Para interpretar el artículo 1340 del código de comercio que establece que "La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento", es necesario indicar en principio que el motivo de la división de la competencia en razón de la cuantía en los procesos mercantiles es con la finalidad de dar agilidad a los procedimientos y aminorar el cúmulo de trabajo a los juzgados en materia civil, que anteriormente conocían de todos los procesos sin distinción de cuantía porque no existía este tipo de división. Por tal motivo se realizó una división para que los juzgados de paz únicamente conocieran de juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles de 171, 850 y de negocios de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no exceda de 57,283.00.

La justicia de paz esta regulada por el código de procedimientos civiles para el distrito federal en el "título especial de la justicia de paz", que es competente para conocer de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor de hasta \$ 171, 850.00 y de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$ 57, 283.00, como se determinó en el boletín judicial número 3 de fecha 4 de enero del año 2002, determinación emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante acuerdo 19-63/2001, del 13 de diciembre del 2001, de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento del índice nacional de precios al consumidor con apoyo en la facultad que le confiere al órgano colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I de la ley orgánica y vinculados con el artículo 2 del título especial de la justicia de paz, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, cantidades que se actualizaran a partir del primero de enero del año 2003.

EL artículo 688 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal indica que la apelación es un recurso procesal, que tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, la finalidad del recurso es impugnar algún auto, sentencia interlocutoria o definitiva, dicho recurso es contemplado en el artículo 1340 del código de comercio y en cuanto a la interpretación literal de este artículo, nos indica que en toda resolución, siendo un auto o sentencia en procesos de carácter mercantil cuya cuantía es menor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente, no procederá el recurso de apelación. Este recurso únicamente es procedente para juicios mercantiles cuyo total de las prestaciones sean superiores a \$ 7,771.40 en los cuales podrán apelar las resoluciones que les afecten en la fecha de interposición en la que se ventile el procedimiento. Esta interpretación literal del artículo 1340 del código de comercio, no resulta siempre suficiente para desentrañar su verdadero sentido y alcance.

La Interpretación Teleológica persigue el fin social que consideró el legislador al dictar la norma jurídica. En el artículo 1340 del código de comercio está limitando de recursos procesales a las partes del juicio, al no permitir la interposición del recurso de apelación en juicios de menor cuantía a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente que equivale a \$ 7, 771.40 y al no permitir dicho recurso lo único que propicia como fin social es la desigualdad y la injusticia. No existe beneficio para los ciudadanos, por el contrario propicia injusticia y pudiera decirse que solamente se ven beneficiados con esta norma jurídica los sectores económicos poderosos, porque la mayoría de ellos someten sus controversias mercantiles ante los tribunales siendo el total de sus prestaciones mayores a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente, en los cuales sí se admite el recurso de apelación. Se esta ante una limitación en cuanto a los recursos procesales en juicios mercantiles de menor cuantía y con ello ante una violación de sus garantías individuales. El fin social que debe prevalecer en esta norma jurídica debe de ser el respeto a las garantías individuales y a la justicia como se fundamenta en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo establece el artículo 2 del título especial de la justicia de paz, del código de procedimientos civiles para el distrito federal señala que los juzgados de paz conocen de juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles y en los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyos montos se actualizaran anualmente conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la ley orgánica del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal y los juicios en los cuales no procede la apelación son los menores a 182 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal, equivalente a la cantidad de \$ 7, 771.40.

Respecto a la interpretación axiológica, que se refiere al fondo que se persigue en la norma jurídica; específicamente en el artículo 1340 del código de comercio, lo que se ha logrado es una desigualdad social, la injusticia social y únicamente se puede mencionar que existe una discriminación para los sujetos procesales que someten sus conflictos a los tribunales de paz y que el monto de sus prestaciones son inferiores a las 182 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal.

La Interpretación ontológica del artículo 1340 del código de comercio. Para analizar este artículo en cuanto a lo práctico, considero que además de ser contrario a lo que establece el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es injusto y discriminatorio por limitar de recursos procesales a los juicios mercantiles, al considerarlos de menor importancia en virtud de la cuantía que se reclama.

En cuanto a la práctica, esta regla de conducta no es idónea, porque se esta dejando en estado de indefensión a las partes, quienes tienen el derecho de impugnar alguna resolución que les perjudique durante el proceso con el recurso de apelación, reconociendo los mismos derechos procesales que en los demás juicios mercantiles que son de mayor cuantía.

Se atenta contra la justicia y la igualdad en la justicia de paz, respecto a este tipo de juicios de menor cuantía, porque no les permiten la posibilidad de defensa mediante el recurso de apelación.

#### **4.4.- Aplicación a casos prácticos.**

En cuanto a la práctica en los juicios mercantiles, ya sean ejecutivos, ordinarios o especiales hipotecarios de los cuales son competentes para conocer los juzgados de paz, existe la necesidad de interponer el recurso de apelación, recurso que está destinado a combatir las resoluciones de mayor trascendencia como son los autos y las sentencias definitivas como las interlocutorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 del código de procedimientos civiles. La apelación tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de dichas resoluciones judiciales por el juez de segunda instancia. Este recurso de apelación es un instrumento normal de impugnación de las sentencias, en virtud de que en este se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso, en el cual se expresan los agravios por alguna de las partes, que son los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

La problemática existe al no admitir como un recurso procesal la apelación en los procesos mercantiles de cuantía menor a las 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, por ejemplo cuando un sujeto procesal no puede interponer una apelación en contra de un auto que no admita una o todas las pruebas que fueron ofrecidas en el periodo de ofrecimiento de pruebas, porque se le esta negando la posibilidad de combatir dicho auto, de defenderse manifestando el perjuicio que le causa al haberse dictado dicha resolución. De esta manera las partes del juicio se encuentran en un estado de indefensión, sin reconocerles su derecho para ser escuchados y poder combatir alguno de estos autos, no se les concede la oportunidad de apelar y se quedan sin ofrecer pruebas en el juicio. Este auto que no admite pruebas en el juicio puede ser únicamente combatido por el recurso de apelación, que es el medio que permite a los litigantes

llevar ante el tribunal de alzada la resolución que estimen injusta. Si no se les concede la oportunidad de apelar este tipo de autos se quedarán sin haber ofrecido las pruebas que acrediten los hechos que describen. En cualquier momento del procedimiento, es indispensable tener como medio de impugnación al recurso de apelación para expresar la inconformidad y los errores en el auto que no admitió la prueba, o por algún auto que admita algún incidente fuera del plazo señalado, o por el contrario cuando dicho incidente no sea admitido sin causa justificada, así como también en contra de alguna resolución incidental o de una resolución definitiva que este causando perjuicio a alguna de las partes del juicio, de tal manera que la apelación ha sido concedida a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para que reclame de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Ante la necesidad de que las resoluciones judiciales sean fundadas así como motivadas y ante la posibilidad de que el juez hombre al fin, se equivoque de buena o mala fe, además de que el estudio de la cuestión de fondo por otro órgano jurisdiccional en una segunda instancia procesal garantizan una mejor decisión, por todo ello queda justificada la existencia de mecanismos procesales que permitan al particular someter a un nuevo examen una determinada resolución judicial.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquélla reparación, sometiendo la resolución judicial que irroge el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos. Es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

La finalidad del recurso de apelación como un medio de impugnación procesal, es la de someter a examen crítico las decisiones del juez de primera instancia ante el juez de segunda instancia, para depurarlas de los vicios que puedan contener y reparar a las partes los agravios que en ellos se les hayan causado por violación de las leyes procesales o de fondo. Pero en relación a lo que señala el artículo 1340 del código de comercio, no se piensa en reparar los vicios que puedan existir en algún tipo de resolución de los procesos de menor cuantía injustamente y pareciera que si se les ofrece las mejores posibilidades de defensa a las personas que cuentan con una mejor condición económica dejando a un lado la justicia que debe imperar con igualdad para todos los ciudadanos.

Mediante un sondeo que se hizo en diversos juzgados, algunos secretarios de acuerdos si están de acuerdo en que se afectan los derechos de los ciudadanos, debido a que no se les concede el recurso de apelación, indicando que se trata de una discriminación y que se atenta contra la garantía de audiencia por considerar al artículo 1340 del código de comercio contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan la garantía de audiencia, de legalidad así como el artículo 17 que se refiere a la administración de justicia para todos los ciudadanos.

Se atenta contra la garantía de audiencia cuando por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, después del emplazamiento y al requerir de pago a la parte demandada, sin haber realizado el pago, se prosigue al embargo de los bienes suficientes para cubrir la deuda y se le otorga a la parte demandada un plazo de cinco días para que oponga sus excepciones y defensas, sin otorgarle el derecho a la parte actora para apelar por ejemplo, en contra del auto admisorio de la demanda, si el demandado vive en el Estado de Guanajuato y en dicho auto el juez otorga un plazo de cinco días para contestar, omitiendo alargarlo un día mas por cada 200 kilómetros de distancia, de acuerdo con el artículo 134 del código de procedimientos civiles para el distrito federal; sería necesario apelar el auto para darle mas tiempo a la parte demandada y no propiciar alguna nulidad por existir algún error en el auto. En el caso de no dar contestación a la demanda, se llevara el juicio en rebeldía, de lo contrario si contesta en tiempo se citará a las partes

para la audiencia de conciliación, posteriormente se abre el juicio a prueba por 10 días comunes y si en algún juicio no se admite alguna de las pruebas ofrecidas conforme a la ley, no se les admite como medio de defensa el recurso de apelación en contra del auto que desecha alguna de las pruebas; que fueron ofrecidas en tiempo y que le otorgan al juez de la veracidad de los hechos que se manifiestan en la demanda o en la contestación, dependiendo de la parte que las haya ofrecido.

Se les esta negando la posibilidad a una de las partes de apelar este auto de admisión de pruebas, dejándolas en desigualdad, por la admisión de las pruebas a una de ellas y el desechamiento a la parte contraria de alguna o de todas sus pruebas, el A quo no admitió las pruebas por equivocación, pero sin la existencia del recurso de apelación, sin esa posibilidad de que el superior jerárquico revise el auto que desecha sus pruebas, se ve afectada alguna de las partes en el proceso, por un error al aplicar la legislación. Esta situación es grave por la afectación hacia la parte que será vencida en el juicio porque no pudo desahogar pruebas, al no permitirle interponer el recurso de apelación como una defensa de sus intereses, mismo que no puede ser sustituido por otro recurso, dada su naturaleza y su finalidad.

Así en la práctica se ven afectadas varias personas, que pudieran ser beneficiadas con el reconocimiento del recurso de apelación en sus juicios mercantiles de menor cuantía, porque serían escuchadas en cualquier momento del proceso.

En el caso de que se admitan las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio ejecutivo mercantil, se señalara fecha y hora para el desahogo de las mismas, desahogadas estas se citará a las partes para que expresen sus alegatos en un plazo de tres días y después se citará para oír sentencia. Una vez que haya sido probada la acción en la sentencia se decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto se realizará el pago al acreedor. Si la parte demandada realiza el pago de lo debido, se suspenderá el embargo, pero de lo contrario se practicará el embargo. Como podemos observar en cada etapa del proceso es indispensable acudir al recurso de apelación, porque

es uno de los medios de impugnación más importantes y de mayor trascendencia que no puede ser sustituido por algún otro recurso porque el objeto y efectos de la apelación son diferentes al recurso de queja, al de aclaración de sentencia y al recurso de revocación. El objeto del recurso de apelación consiste en expresar los agravios en contra de la resolución recurrida en la primera instancia, como consecuencia el superior someterá a crítica la resolución a la luz de los razonamientos vertidos por el afectado y si los razonamientos son ciertos el superior revocará la resolución, si los agravios son parcialmente fundados se modificará y si son ineficaces confirmará la resolución, y en cuanto a los efectos del recurso de apelación tenemos el devolutivo que no suspende la ejecución de la resolución recurrida y el suspensivo si suspende la ejecución de la resolución recurrida por lo que la ejecución se difiere hasta el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia.

Otros secretarios de acuerdos no comparten este punto de vista, ellos señalan que se omite este tipo de recurso para dar agilidad al procedimiento, porque si admiten el recurso de apelación tardaría el desarrollo del proceso, al remitirlo al superior jerárquico y en lo que resuelve; además de que se generan mas gastos en el papeleo, gastos que pudieran ser mayores a la cuantía del asunto a resolverse, agregando que, en un juicio ejecutivo mercantil se lleva acabo el emplazamiento a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda en donde se le concede un plazo de cinco días para que oponga sus excepciones y defensas, en este mismo momento se le requiere de pago al demandado y si no realiza el pago al momento del emplazamiento se le embargan bienes suficientes que sean de su propiedad a fin de cubrir las prestaciones que se le reclaman y si en cualquier momento del procedimiento se admite algún recurso de apelación se tarda mas en realizar el embargo de los bienes que cubrirán el pago de lo debido y se tardaría mas en resolver la controversia.

Realmente carece de fundamento lo dicho por los secretarios que están a favor de lo que se dispone en el artículo 1340 del código de comercio.

### **Conclusiones.**

1.- La propuesta es que se modifique el artículo 1340 del Código de Comercio, para que el recurso de apelación no sea un privilegio de unos cuantos y que sea aplicable para respetar la igualdad, la justicia y las garantías de todo gobernado que acude ante los órganos jurisdiccionales.

2.- Considero que debe de ser modificado el artículo 1340 del código de comercio, por que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 17 establece la garantía de audiencia, que implica una de las principales defensas de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y de sus más preciados intereses. Esta garantía otorga no solamente que los gobernados sean escuchados en el juicio, también que tengan la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, sus posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

3.- Entendemos por formalidades esenciales del procedimiento la notificación del inicio del procedimiento como sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas al igual que los medios de defensa en contra de alguna resolución.

Pero para la existencia de un debido proceso legal, además de realizar un adecuado emplazamiento, conforme a las disposiciones que establece la ley y de ofrecer, desahogar las pruebas y expresar las partes los alegatos, es indispensable que en cualquier tiempo durante el procedimiento al existir algún agravio que afecte los intereses de alguna de las partes, puedan interponer como medio de defensa alguno de los recursos procesales.

El debido proceso legal, implica que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento y que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada uno de los casos concretos no se deje en un estado de indefensión al individuo.

4.- Si no hay los recursos suficientes para impugnar un auto, sentencia interlocutoria o definitiva se atenta contra la garantía de audiencia misma que implica la aplicación de un debido proceso legal y de esta manera no se deja en estado de indefensión a los sujetos procesales. El recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidos. Tal recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa lo cual no quiere decir sin embargo que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada. Todo ciudadano tiene derecho de defenderse en el juicio, mediante los recursos que la misma ley designe, en el caso de la justicia de paz no se les da a los ciudadanos la oportunidad de oponer los medios de defensa suficientes para poder impugnar las resoluciones que les afecten.

Siendo la apelación un recurso importante por estar destinado a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como las sentencias y autos por disposición de la ley se impugnan mediante la apelación conforme a los artículos 374 y 691 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

La eficacia del recurso está determinada por la procedencia de los agravios que la parte apelante exprese en contra de la resolución recurrida, el superior somete a crítica la resolución a la luz de los razonamientos vertidos por el afectado, sin que pueda rebasar los límites impuestos. Cuando sean los agravios acertados, el superior revoca, pero al ser insuficientes para poner de manifiesto las violaciones

delatadas a pesar de que en la resolución se hayan cometido, el superior no podrá revocar la resolución y ésta quedará confirmada.

Al tener interés el apelante en impugnar parte de alguna resolución y los agravios son parcialmente fundados, la consecuencia es que el superior modificará la resolución apelada en aquella parte que fue impugnada.

En relación a los recursos procesales, el recurso de revocación se concede a las partes para que la misma autoridad revoque, es decir que deje sin efecto una resolución dictada, sustituyéndola por otro en la que se subsanen las violaciones.

5.- La aclaración de sentencia, puede realizarse de oficio por el juez o tribunal que la dictó o también a instancia de las partes, para que se aclare algún concepto o supla alguna omisión sobre algún punto discutido en el litigio; la finalidad es aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que tenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio de esta manera cuando se pretenda aclaración de algún concepto o la suplencia de alguna omisión, se interpondrá este remedio procesal.

La queja se concede para combatir resoluciones o actuaciones de los jueces, secretarios o actuarios ejecutores; este recurso procede cuando se niega la admisión de una demanda, se resuelve de oficio desconocer las facultades de representación de un litigante contra las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia, o el auto que no admite la apelación, contra los secretarios por omisiones o negligencias en el desempeño de sus cargos.

De esta manera podemos observar que cada recurso tiene diferente finalidad y procedencia que no podrían sustituir al recurso de apelación.

Es necesario que sea procedente el recurso de apelación, para que exista en realidad el debido proceso legal que se consagra en las garantías individuales y que se otorgue a los juicios de menor cuantía la posibilidad de interponer la

apelación, evitando de esta manera la limitación y la violación de sus derechos constitucionales.

6- Tomando en cuenta todo lo antes manifestado por mi parte, considero que como conclusión fundamental a que he llegado con la presente tesis es en el sentido de que: deben de existir a favor de quien acude a las instancias judiciales a ejercitar una acción u oponer una excepción, el derecho de agotar todos los recursos que la ley establece ( en el caso concreto el código de comercio), con el fin de que se le procure la justicia que reclame, y no se le deje en un estado de indefensión, por el solo hecho de que la cuantía del negocio no le permita hacer uso de tales recursos, como en forma errónea lo establece el artículo 1340 del código de comercio en vigor, por lo que el mismo debe de ser reformado para que en su lugar quede de la siguiente forma: "Artículo 1340.- El recurso de apelación podrá hacerse valer en cualquier tipo de juicio mercantil, en contra de los autos o resoluciones que dicte el juez, sea de primera instancia o de paz civil."

7.- Además la sentencia que emite el juez es solamente un punto de vista del mismo y que como ser humano es susceptible de tener errores y que por lo tanto esos errores pueden corregirse a través de los medios de impugnación ya que dicha sentencia no es la verdad única, incluso puede ser revisada a través del juicio de garantías, que considero saldría mas costoso tramitar este por ser un juicio de carácter federal, en el que necesariamente tendría que exhibir una fianza o caución para que no fuera ejecutada. Lo que no sucede en el recurso de apelación, el cual puede ser admitido en el efecto suspensivo, sin necesidad de exhibir fianza o caución y con la posibilidad de poder revocar la sentencia dictada por el juez. Por lo anterior, debe admitirse el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos mercantiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo.

**BIBLIOGRAFIA.**

A. Kelly Santiago  
"Teoría del Derecho Procesal"  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa, México, 1999

Arellano García Carlos  
"Derecho Procesal Civil"  
Sexta Edición  
Editorial Porrúa, México, 1998

Becerra Bautista José  
"Derecho Procesal Civil"  
Octava Edición,  
Editorial Porrúa, México, 1980

Becerra Bautista José  
"El Proceso Civil en México"  
Quinta edición  
Editorial Porrúa, México, 1975

Briseño Sierra Humberto  
"Derecho Procesal Civil"  
Trigésima Segunda Edición  
Editorial Oxford University-Harla, México, 2000

Briseño Sierra Humberto  
"Derecho Procesal III"  
Primera edición  
Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, 1969

Burgoa Urihuela Ignacio  
"Las Garantías Individuales"  
Trigésima Segunda Edición  
Editorial Porrúa, México, 2000

De Pina Vara Rafael y José Castillo Larragaña  
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"  
Décima Edición  
Editorial Porrúa, México 1974

Gómez Lara Cipriano  
"Derecho procesal Civil"  
Sexta Edición  
Editorial Oxford University- Harla, México 1998

J. Couture Eduardo  
"Vocabulario Jurídico"  
Editorial Depalma  
Buenos Aires, 1988  
México, 1972

Ovalle Favela José  
"Derecho procesal Civil"  
Cuarta Edición  
Editorial Harla, México, 1991

Pallares Eduardo  
"Derecho Procesal Civil"  
Sexta Edición  
Editorial Porrúa, México 1976

Pallares Eduardo  
"Derecho Procesal Civil"  
Onceava Edición  
Editorial Porrúa, México, 1978

Pérez Palma Rafael  
"Gula del Derecho Procesal Civil"  
Cuarta Edición  
Editorial Cárdenas, México, 1971

Torres Díaz Luis Guillermo  
"Teoría General del Proceso"  
1 reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, 1994

V. Castro Juventino  
"Garantías y Amparo"  
Décima Edición  
Editorial Porrúa, México, 1998

Vizcarra Dávalos José  
"Teoría General del Proceso"  
Tercera Edición  
Editorial Porrúa, México, 1999

Zamora Pierce Jesús  
"Derecho Procesal Mercantil"  
Segunda edición  
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978

### **Diccionarios Jurídicos**

Chávez Castillo Raúl  
"Diccionario Jurídico Harla"  
Juicio de amparo  
Vol. 7, Editorial Oxford University Press  
México, 1997

De Pina Vara Rafael  
"Diccionario de Derecho "  
Décimo Novena Edición  
Editorial Porrúa, México 1993

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
"Diccionario Jurídico Mexicano"  
Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1994

Pallares Eduardo  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
Vigésima Cuarta Edición  
Editorial Porrúa, México 1998

**LEGISLACIÓN**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 2.- Código de Comercio, Editorial Sista, México, 2002.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2002.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**